

**Reglas jurisprudenciales que modifican la unión marital de hecho en Colombia en el
periodo 2015 – 2022**

**Alejandra Vargas García,
Stephany Valentina Cáceres Gamarra**

Trabajo de grado para optar el título de Abogada

**Director
Jorge Andrés Leal Faber
Magíster en Derecho**

**Universidad Santo Tomás, Bucaramanga
División de Ciencias Jurídicas y Políticas
Facultad de Derecho**

2025

Contenido

1. Reglas jurisprudenciales que modifican la unión marital de hecho en Colombia en el periodo 2015 – 2022.....	9
1.1 Planteamiento del problema.....	9
1.2 Justificación	10
1.3 Objetivos	11
1.2.1 Objetivo general.....	11
1.2.2 Objetivos específicos	11
2. Marco referencial	11
2.1 Antecedentes	11
2.2 Estado del arte.....	15
2.3 Marco conceptual.....	20
2.3.1 Unión marital de hecho.....	20
2.3.2 Comunidad de vida.....	21
2.3.3 Permanencia marital	21
2.4 Marco legal.	21
2.4.1 Tratados internacionales	21
3. Método	25
3.1 Eje de investigación a desarrollar	25
3.2 Tipo de investigación.....	25
3.3 Forma de investigación	26

3.4 Enfoque de Investigación.....	27
3.5 Diseño metodológico	28
3.5.1 Primera fase	28
3.5.2 Segunda fase	28
3.5.3 Tercera fase.....	28
3.5.4 Cuarta fase	29
3.6 Fuentes de información.....	29
3.6.1 Fuentes primarias.....	29
3.6.2 Fuentes secundarias	29
4. Resultados	30
4.1. Escenario jurídico actual de la unión marital de hecho en Colombia	30
4.1.1 Definición	30
4.1.2 Reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho.....	30
4.1.3 Causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.....	38
4.1.4 Liquidación de sociedades patrimoniales en el marco de la unión marital de hecho.....	38
4.1.5 Terminación.....	39
4.2 Evolución jurisprudencial de la unión marital de hecho en Colombia	40
4.3. Reglas de la Corte Constitucional colombiana y la Corte Suprema de Justicia sobre la unión marital de hecho.....	67
4.3.1 Actualización de la unión marital de hecho en Colombia en virtud de la jurisprudencia	67
5. Conclusiones.....	74
Referencias.....	79

Lista de Figuras

Figura 1. *Reglas Jurisprudenciales en Materia Patrimonial*.....74

Figura 2. *Reglas Jurisprudenciales en Materia Personal*.....75

Resumen

La presente investigación se centra en determinar cuáles son las reglas jurisprudenciales que ha sentado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia acerca de las uniones maritales de hecho en Colombia a raíz de la evolución de esta figura, tanto socialmente como de manera legal y jurisprudencial.

Para ello, se analizó la institución jurídica de la unión marital de hecho y su regulación en la legislación colombiana, cómo se encuentra constituida, su definición y los elementos de la misma, junto con la normatividad disponible en el país sobre la materia y la jurisprudencia de las altas cortes que tiene un trasfondo relevante a la temática, realizando una exposición de la evolución de la institución jurídica de la unión marital de hecho acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de indicar qué desarrollo ha tenido.

La metodología trabajada fue la establecida para las investigaciones de tipo jurídico con un enfoque cualitativo y un desarrollo de manera aplicada, conforme con Giraldo (2012), a su vez, el alcance de esta investigación es Explicativo-Descriptivo porque su finalidad es enunciar las reglas que establecieron la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Suprema de Justicia frente a la materia y cómo éstas han modificado las concepciones legales y sociales de dicha figura jurídica.

Palabras Clave: unión marital de hecho, reglas jurisprudenciales, altas cortes, jurisprudencia, Colombia

Abstract

This research focuses on determining the jurisprudential rules established by the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice regarding common-law marriages in Colombia, following the evolution of this concept, both socially and legally and jurisprudently.

To this end, the legal institution of common-law marriages and its regulation in Colombian law was analyzed, along with its structure, definition, and elements, and the country's existing regulations on the subject and the jurisprudence of the high courts relevant to the topic. This paper presents an account of the evolution of the legal institution of common-law marriages according to the jurisprudence of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice, with the aim of indicating its development.

The methodology worked was the one established for legal research with a qualitative approach and an applied development, in accordance with Giraldo (2012), in turn, the scope of this research is Explanatory-Descriptive because its purpose is to state the rules established by the Colombian Constitutional Court and the Supreme Court of Justice regarding the matter and how these have modified the legal and social conceptions of said legal figure.

Keywords: common-law marriage, jurisprudential rules, high courts, jurisprudence, Colombia

Introducción

Nuestra sociedad todos los días se encuentra en un cambio o evolución constante, nos adaptamos a las nuevas condiciones del mundo, modificamos antiguos estigmas, ideas, reglas y concepciones con las cuales no estamos de acuerdo y que no se adecúan con nuestro desarrollo como humanidad; sin embargo, aunque el derecho, en su compendio de normas que buscar regular, ordenar y armonizar a la sociedad, no es tan rápido como la sociedad, así que algunas veces en este aspecto se encuentra desactualizado o no cuenta con todos los instrumentos y soportes para enfrentar los nuevos problemas que trae nuestro crecimiento como sociedad, no obstante, los jueces se han encargado de interpretar esas normas y ajustarlas a la realidad social.

Entre todas las instituciones jurídicas que se han visto beneficiadas por el ejercicio de los jueces podemos encontrar a la unión marital de hecho, que a pesar de tener una ley que la regula - Ley 54 de 1990 -, ha tomado forma gracias a la jurisprudencia, la cual ha modificado aspectos como sus requisitos, aclara las personas que pueden contraerlo, y han hecho extensibles derechos y deberes de otras instituciones jurídicas.

Por ello es que en la presente investigación se han abordado algunas de las reglas que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia frente a la institución jurídica de la unión marital de hecho y que han permitido que tome forma hasta el punto en que la conocemos hoy en día; todo ello debido al gran impacto que ha tenido esta institución en nuestra sociedad, lo frecuente que ha sido su conformación y la relevancia que ha tomado frente a la institución jurídica del matrimonio, así como la cantidad de demandas de inconstitucionalidad que ha tenido el Código Civil en esta materia.

Así, el desarrollo de esta investigación inicia con un establecimiento del concepto y el panorama actual colombiano de la unión marital de hecho, para después realizar una búsqueda de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la materia, analizar la jurisprudencia mencionada y, así, establecer las reglas que ha establecido la jurisprudencia de estas altas cortes frente a la unión marital de hecho en Colombia.

1. Reglas jurisprudenciales que modifican la unión marital de hecho en Colombia en el periodo 2015 – 2022

1.1 Planteamiento del problema

El actual Código Civil de Colombia -Ley 84- data del año 1873 y tiene como base el Código Napoleónico del año 1804, fue estructurado conforme a las convicciones, problemáticas y realidad de la sociedad del siglo XIX y, adicional a esto, para esa fecha Colombia era un estado de derecho, que hasta 1991 se transformó en un estado social de derecho con la proclamación de la nueva Constitución Política, sin embargo, se mantuvieron las normas de derecho privado y con ello, las discordancias entre ella y el Código Civil se han visto reflejadas en demandas de inconstitucionalidad o inexequibilidad, las cuales suman un total de 1.600 (Más allá de que las han admitido, lo que quiere reflejar es la incompatibilidad normativa evidenciada por los colombianos) y, aproximadamente, 144 de ellas corresponden a la unión marital de hecho, y 39 de ellas han sido presentadas entre el periodo 2016-2021.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se observa que la unión marital de hecho, a pesar de tener una ley que la regula - Ley 54 de 1990 -, ha tomado forma gracias a la jurisprudencia, que modifica aspectos como sus requisitos, aclara las personas que pueden contraerlo, haciendo extensibles derechos y deberes de otras instituciones jurídicas, entre otros aspectos; evidenciando que los vínculos jurídicos y naturales se han modernizado para la realidad social actual, frente a lo cual surge la pregunta *¿Cuáles son las reglas que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la unión marital de hecho en Colombia en el período comprendido entre el 2015-2022?*

1.2 Justificación

Mediante la presente investigación se pretende abordar las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que han modificado la institución jurídica de la unión marital de hecho, debido al gran impacto que ha tenido esta institución en nuestra sociedad, lo frecuente que ha sido su conformación y la relevancia que ha tomado frente a la institución jurídica del matrimonio.

Cabe resaltar que este tema posee gran importancia puesto que el derecho de familia está siendo modificado frecuentemente gracias a la jurisprudencia, al ser una de las áreas del derecho que más se encuentra en constante evolución a causa de la aparición de fenómenos sociales que impactan al individuo y a su familia, o el cambio en las relaciones interpersonales, y, en la mayoría de las ocasiones, el derecho no evoluciona a la misma velocidad en que lo hace la sociedad, por lo que la jurisprudencia ha realizado esa actividad auxiliar y armónica para actualizarlo y consagrar posibles escenarios futuros para tener justicia, igualdad, mayor cobertura y regulación pertinente, que, a su vez, maximiza la aplicación de la ley de manera óptima, desarrollando la satisfacción entre civiles al ver el cumplimiento de las obligaciones que tienen las ramas del poder público para con el pueblo.

1.3 Objetivos

1.2.1 *Objetivo general*

Determinar cuáles son las reglas establecidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia acerca de la unión marital de hecho en Colombia, en el período comprendido entre el 2015-2022.

1.2.2 *Objetivos específicos*

- Identificar el concepto y el panorama actual colombiano de la unión marital de hecho.
- Analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre la unión marital de hecho en Colombia.
- Establecer las reglas que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia frente a la unión marital de hecho en Colombia.

2. Marco referencial

2.1 Antecedentes

Comenzando por Roma a esta figura se le llamaba “concubinato”, que era la unión del hombre y la mujer que no estaban casados y sin embargo vivían juntos como si lo estuviesen, dicha institución tiene origen en la ley Julia de Adulteris, dictada por Augusto en el año 9 D.C, en donde la mujer recibiría por primera vez el nombre de “concubina”.

Según Elisa Muñoz (2013), esto nace en virtud de un tipo de uniones, como relaciones "extra-conyugales" o "extraordinarias" sine conubio en el sentido de irregulares, esporádicas,

meramente sexuales o surgidas en Roma fuera del vínculo matrimonial y/o familiar (Montero E, 1991), pero paralelo a este, donde no cumplían todos los requisitos para conformar y que estaban más o menos admitidas por la moral romana o reconocidas por las fuentes, y que efectivamente existieron con cierta frecuencia en el imperio romano.

Desde la etapa arcaica hasta principios de la etapa republicana se da una evolución del concepto de relación "extra-conyugal" en dos sentidos o vertientes, por una parte, "extra-familiar" eran aquellos supuestos en los cuales existían individuos libres para contraer un *matrimonium iustum*, pero no poseían el *conubium* o capacidad jurídica requerida, y, de otro lado, aquellas uniones extramatrimoniales contraídas por voluntad del hombre, normalmente el pater, que la moral y las costumbres romanas reconocían como tal. (Fernández M, 2004)

Según la escritora Virginia Gutiérrez de Pineda (Pachón, 2008), el concubinato existió en Colombia desde la conquista y colonia, atendiendo el nombre de concubinato adulterino, el cual fue formado por la unión que se dio entre las razas: negra, hispánica e indígena.

La primera ley colombiana que habló del concubinato fue proferida el 26 de mayo de 1873 la cual constituyó el Código de la Unión, el artículo 239° de esta ley dijo que era concubina la mujer que viviera con un hombre públicamente como si fueran casados, siempre que uno y otro estuvieran solteros o fueran viudos, dicho código fue adoptado por la república mediante la Ley 57 de 1887.

Pasando a la legislación civil colombiana, esta intenta regular los efectos de dicha figura, que si bien es cierto, el código se mantiene en silencio frente al tema, se manifiesta como en la Ley 45 de 1936 que tiene un gran avance en la protección de la filiación infancia dentro de la familia natural, dándole la debida importancia a las uniones de hecho en los efectos referentes a la

protección, pues cambia la situación de los hijos ilegítimos de dañado y punible ayuntamiento, eliminando esta categoría, para dejar la denominación de hijos naturales, sean estos producto de relaciones entre personas solteras, o producto del incesto o del adulterio como se llamaba en esa época, estableciendo la patria potestad sobre ellos que el código no consagra, y mejorando la participación sucesoral de los hijos naturales en la sucesión intestada, asignándoles la mitad de lo que corresponde a uno legítimo.

La Ley 90 de 1946 se considera otro avance, pues se le otorga reconocimiento a la concubina, quién se hace beneficiaria de prestaciones e indemnizaciones en caso de que su concubino muriese; esta ley protege completamente el concubinato perfecto, o sea, aquel en el cual los concubinos estuvieren solteros y pudieren contraer nupcias. Por otro lado, la Ley 75 de 1968 modifica la Ley 45 de 1936, estableciendo la presunción legal de la paternidad natural al dictar normas en defensa de la mujer, los hijos y la familia al igual que el Decreto-Ley 2820 de 1974.

En el campo penal, en el Código Penal de 1890 quedó estipulado como delito el adulterio de la mujer, y el incesto, derogándose el primero luego de expedirse el código de 1936; en la parte laboral, el Código Sustantivo del Trabajo de 1961 reconoce el derecho a la pensión de parejas en unión marital de hecho, ya que se estableció en su artículo 55° que, en el evento en que se diera una muerte producida por un accidente o enfermedad, a falta de viuda se podía tener en cuenta a la mujer con el que el asegurado hubiera hecho vida marital durante los tres años y medio anteriores a su muerte, o hubieran tenido hijos durante la unión.

Años después, el artículo primero de la Ley 29 de 1982, se consagra la igualdad no sólo entre los hijos naturales y legítimos, sino también los adoptivos, estableciendo que “los hijos son

legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones” con esto quitando todas las desigualdades en razón al nacimiento.

Las altas cortes, conociendo la desprotección legal que tenían las parejas en unión marital de hecho y en busca de soluciones, mediante sentencias dio solución a estas carencias:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de noviembre de 1935, señala los múltiples requisitos para probar la sociedad de hecho entre concubinos, pues era evidente que tenían la necesidad de una regulación para este tipo de parejas; y en Sentencia del 29 de abril de 1980, se estableció que el concubino, por ley, no tenía ninguna obligación frente a la concubina, pero frente a sus hijos sí. Entonces, la ley se ocupa de los hijos naturales y los hace titulares de alimentos congruos, cooperando, indirectamente, con la madre concubina, pero jamás por ser concubina.

En el año 1990, la unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, aboliendo la palabra “concubinato”, definiéndose y regulando, de manera sumaria, en Colombia el día 29 de diciembre por la Ley 54 de 1990, en donde, si bien es cierto, su argumento central es la protección de la familia en general, hace énfasis en la familia natural y sus miembros sin importar qué tipo de unión la haya generado, reconociendo un hecho social evidente, como es el de las familias o uniones maritales de hecho, que se ve integrado en el concepto de familia que estipula la Constitución Política de Colombia en el año 1991, donde, en su artículo 42°, estableció que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. [...]”*

Por lo que Carlos Varón (2020) establece que en Colombia, tras una ardua tarea del legislador y la jurisprudencia por corregir la desprotección a las personas que integran una relación de unión de hecho, posibilitando el acceso a la justicia mediante el reconocimiento de legitimación, se reconoce la unión marital de hecho como la conformada por una pareja que se une con la voluntad responsable de constituir una familia, sin distinción alguna, donde el elemento de procreación sucumbe por el de la solidaridad y por el apoyo mutuo, y de la vida en común, entendida cómo “[...] la estabilidad que debe existir entre los compañeros permanentes, y con el fin de lograr la unión marital de hecho es necesario que los compañeros vivan juntos de manera continua, no temporal” (Lafont P, 1992, p. 161).

2.2 Estado del arte

Con respecto al estado del arte de la presente investigación, cabe resaltar que en su desarrollo sólo se tendrán en cuenta investigaciones nacionales, puesto que el tema está enfocado en las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Suprema de Justicia para la institución jurídica de la unión marital de hecho.

Primeramente, en el 2013, la doctora Rossana Arias Lacouture, en su documento “*Los derechos patrimoniales en la unión marital de hecho en Colombia*”, nos proyecta un análisis de la sociedad patrimonial y manifiesta que se constituye bajo la unión de dos personas de forma voluntaria y libre, con el deseo de construir y llevar una vida en común, realizada entre un hombre y una mujer, que por medio de *Sentencia C-075 del 2007* se ha incluido a los homosexuales dentro de las clases de pareja que pueden realizar la unión marital de hecho, modificando el concepto hacia la voluntad de una pareja que decide llevar su vida en comunidad, compartir un techo, brindar

solidaridad, ayuda y socorro mutuo, eliminando por completo el concepto de concubinato; esta autora en su documento, logra determinar que el desarrollo social de la humanidad ha visto la unión entre los hombres como un medio para poder lograr una familia y que, anteriormente, se nombraba dicha ejecución de la voluntad como concubino, siendo una palabra despectiva.

Desde el 2010 tenemos el documento *“Problemática probatoria frente al tema de las uniones maritales de hecho”* del autor Ivan Darío Taborda León, donde, básicamente, nos presenta un panorama sobre la importancia de la determinación legislativa en la unión marital de hecho y hace un llamado para que se regule acerca de la forma en que se prueba la calidad de compañero permanente, pues la misma no debe confundirse bajo ninguna circunstancia con la de socio patrimonial, debido a que en las particularidades de cada caso se podrían asimilar medios de prueba para demostrar ambas circunstancias, situación que se notaría dentro del error común.

Otro de los documentos relevantes que podemos encontrar podemos hablar acerca del documento de los autores Martha Pérez, Walter Guevara, y José Ariza, titulado *“Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes”*, en el cual se realiza un análisis jurisprudencial frente a los avances, aciertos y desaciertos que han tenido las altas cortes hasta el año 2012 frente a este tema, se basan en la familia, en el derecho a la igualdad, y nos hablan acerca de cómo el valor de la unión marital de hecho, ha sido desmeritada a través de la historia frente a la figura del matrimonio, dentro de las conclusiones de este documento podemos encontrar tres acápites diferentes, uno de la Corte Suprema de Justicia, otro de la Corte Constitucional, y otro del Consejo de Estado, en donde de las tres altas cortes versan acerca de su posición en las cuales ambas coinciden en que en efecto

debe hacerse una reforma legislativa para que con esto se pueda mediar y hacer una similitud, y lograr la prevalencia de la igualdad frente a estos dos aspectos.

Posteriormente, en el 2014, Omar Sandoval Fernández presenta “*Unión marital de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial*”, donde tuvo como objetivo analizar la jurisprudencia y la constitución para estudiar la repercusión que tiene cada una dentro del derecho de familia frente al tema de las uniones maritales, por lo que para lograr dicho objetivo se analizaron las modificaciones que se han hecho a lo largo del tiempo a la Ley 54 de 1990, la evolución jurisprudencial sobre el mismo tema, identificaron los derechos adquiridos por vía jurisprudencial y determinaron la necesidad de hacer una reforma legislativa para adoptar todos los avances jurisprudenciales, debido a que se pudo determinar que dentro de la legislación existente se encuentra una gran limitación en la reglamentación de todos los aspectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el cual deja de lado todos los de vital importancia como los alimentos, seguridad social, herencia, entre otros.

Así mismo, en la búsqueda diferentes documentos relativos a la unión marital de hecho no son pocos los estudiantes que han propuesto ideas investigativas acerca de ello, por lo que en este caso tenemos a los autores César Augusto Patiño Walteros y Rocío Reyes Uribe de la Universidad Gran Colombia, quienes en el 2017 plantearon en su documento “*Prescripción del régimen patrimonial de la unión marital de hecho frente a la sociedad conyugal en Colombia*” la comparación entre el término de prescripción en el régimen patrimonial de la sociedad patrimonial y el régimen patrimonial de las sociedades conyugales. Asimismo se pudo determinar que, en efecto en términos de prescripción, el régimen patrimonial frente al régimen conyugal son muy diferentes, notándose un gran punto en que una es una “clase de familia” aceptada socialmente y

la otra no lo es tanto, entendiéndose que los regímenes de la unión marital de hecho tiene un detrimento patrimonial mucho más elevado que la sociedad conyugal, por lo que los autores hacen un llamado a la sociedad para que sensibilice a la comunidad y todos los derechos patrimoniales se den de forma igualitaria entre las dos formas de familia, sin dejar de lado la Ley 54 de 1990, la cual a pesar de ser una ley que se instituyó para dicha situación, no ha sido eficaz, frente a la problemática que se plantea.

En el mismo año, Yulieth Camila Corredor Vázquez en su trabajo *“El fenómeno de la preservación de la unión marital de hecho”* resalta la importancia de la resolución de la prescripción de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se consagra en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, y la acción tendiente a la declaratoria de la unión marital de hecho a la cual es imprescriptible por ser un estado civil, mientras que la pretensión que se encuentra encaminada directamente a obtener efectos económicos si prescribe.

Posteriormente, encontramos el trabajo de los estudiantes Nancy Andrea Arguello Moreno y Diego Fabián Torres Higuera de la Universidad Libre Colombia denominado *“Tendencias jurisprudenciales de la unión marital de hecho en Colombia”* hasta el año 2020, donde buscaron resolver la problemática de cómo ha evolucionado la unión marital de hecho en la jurisprudencia colombiana y, bajo este planteamiento, logran determinar qué en Colombia el ordenamiento jurídico de la unión marital de hecho ha evolucionado de una forma muy similar al ordenamiento jurídico del país de Argentina, pues ambos países se caracterizan por un enfoque humanístico dentro de la institucionalización del derecho; Igualmente se pudo evidenciar que en ambos países estudiados las perspectivas jurisprudenciales se han ido inclinando, con el paso de los años, a

igualar la unión marital de hecho a la altura y los derechos adquiridos que se logran con el matrimonio.

A través de un estudio normativo-jurisprudencial el trabajo de *“El concepto jurídico de la familia en Colombia entre 1887 y 2019: matrimonio, la unión marital de hecho y derechos materiales de las parejas del mismo sexo”* pretende establecer las múltiples transformaciones del concepto jurídico sobre la familia en nuestro país a lo largo de la historia, teniendo en cuenta los fundamentos constitucionales en el reconocimiento de las nuevas formas de constituir la familia y su importancia dentro de la estructura y organización del Estado colombiano al ser considerada como núcleo esencial de la sociedad. (Buitrago M., 2020)

Uno de los avances normativos de la unión marital de hecho ha sido la ampliación de esta figura a las parejas del mismo sexo, en el trabajo de investigación *“Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la existencia de las uniones maritales de hecho en parejas del mismo sexo que declaran la sociedad patrimonial discusión sobre medios probatorios”* se evidencia que la declaración de la sociedad patrimonial en parejas del mismo sexo es igual que para parejas heterosexuales y se puede hacer por: (i) escritura pública, (ii) acta de conciliación y (iii) sentencia judicial. (Martínez C., 2020)

Finalmente, en el trabajo de *“La permanencia de la convivencia como elemento esencial de la unión marital de hecho y la voluntad de conformarla”* se desarrolla el requisito de permanencia, sus elementos esenciales y necesarios, y la voluntad de hacer una vida marital en razón del avance en el reconocimiento de derechos de estas parejas conformadas por el hecho de convivir y llevar una vida marital durante el tiempo que la ley exige, distinta de las realidades y

circunstancias que la norma señala, ya que se ignora el requisito intrínseco de la voluntad libre y espontánea del individuo en constituir una familia. (Montenegro N. & Castillo L., 2023)

2.3 Marco conceptual

2.3.1 *Unión marital de hecho*

Se refiere a la relación voluntaria, no marital, entre dos personas con una comunidad de vida permanente y singular con notoriedad de este hecho, a los integrantes de esta unión se les denomina compañeros permanentes; La Constitución Política de Colombia en su artículo 42° señala que constituye una fuente de familia y, en Sentencia C- 595 de 1996, el procurador general de la nación señala que

La familia originada por vínculos matrimoniales o por relaciones extramatrimoniales puede ser regulada de manera diversa por el legislador, en tanto que de hecho son dos hipótesis diferentes; sin embargo, ello no quiere significar de manera alguna que se pueda discriminar a las personas por razón de su origen familiar, pues en la hora actual la normativa en la materia debe respetar el principio fundamental de la igualdad, debe ser armónica, razonable y proporcional, pues se trata de dos instituciones que indistintamente son fuente de la familia y en consecuencia, están bajo el amparo del ordenamiento superior.

La *Sentencia C- 238 de 2012*, señala que la unión marital de hecho se da por “el solo hecho de la convivencia [...] constituida en virtud de la libre autodeterminación de los miembros de la pareja que prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación el régimen jurídico propio de este”.

2.3.2 Comunidad de vida

Como requisito o elemento esencial de la sociedad de hecho, hace alusión a la real convivencia de la pareja; traducida en la cohabitación, la ayuda y el socorro mutuo; en lo posible deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho, y hacer una vida similar a la conyugal, y se demuestra a través del hecho fáctico que existe voluntad de las partes para conformar.

2.3.3 Permanencia marital

A pesar de que la unión marital de hecho nace desde el mismo momento de la convivencia, se requiere que la pareja tenga un ánimo de permanencia, debido a que tiene como finalidad la estabilidad que debe existir en la familia.

2.4 Marco legal.

Con objeto de abordar la temática de interés será necesario revisar la siguiente normatividad:

2.4.1 Tratados internacionales

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados por Colombia en la Ley 74 de 1968, enuncian en su artículo 23° y artículo 10°, respectivamente, que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, y es reiterado por el artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Pacto de San

José”, ratificado en la Ley 16 de 1972, dando a entender que la sociedad depende de la familia para su desarrollo y el Estado debe buscar las formas de protegerla, una familia que en la actualidad se puede conformar de distintas formas, como lo es la unión marital de hecho.

A su vez, en el mismo artículo 17° del Pacto de San José “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas”, que, bajo una lectura actual, no constituye un sólo derecho, sino dos derechos, el de contraer matrimonio y el de fundar una familia, concediendo libertad a las personas para elegir la forma de hacerlo.

No obstante, en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales se hace énfasis en que los estados concederán la más amplia protección y asistencia posibles a la constitución de la familia y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, desarrollando, en el artículo 3°, que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.”, donde se puede evidenciar que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos sin importar la forma de conformación de su familia.

Posteriormente en el artículo 9° del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales. “protocolo de San Salvador”, ratificado por la Ley 319 de 1996, se reconoce que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”, donde podemos ver que desde el año 1996 se habla del derecho a la seguridad

social como una forma de protección. Para proteger dicho derecho existe la figura de la pensión de sobreviviente la cual permite proteger ya no solo al cónyuge, sino al compañero(a) permanente. La Corte Constitucional hace un reconocimiento de familia la cual ya no se conforma solo por el matrimonio, se extiende estas figuras de protección a nuevas formas de familia como lo es la unión marital de hecho.

2.4.2 Constitución Política de Colombia

En su artículo 5° consagra que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad y en su artículo 42° establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que esta puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

2.4.2.1 Derecho a la constitución y protección de la familia (artículo 15°). La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material; toda persona tiene derecho a constituir familia, la que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

Se vislumbra que desde la convencionalidad se habla de la familia como el elemento natural de la sociedad, la cual debe ser protegida por el estado, a partir de allí se desarrollan normas constitucionales como el artículo 5° de la Constitución Política, así mismo, la ley 54 de 1990 como reconocimiento a una nueva forma de conformar la familia y como medio para garantizar la igualdad.

2.4.3 Sentencia C-075 de 2007

La Corte Constitucional extiende el régimen de protección de la unión marital de hecho también a las parejas homosexuales, en donde se consagra que: “las parejas de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas, LGTB, que cumplen con las condiciones legales para las uniones maritales de hecho, quedan amparadas por la presunción de sociedad patrimonial y por ende por el régimen de protección patrimonial” (Sentencia C-075/2007).

2.4.4 Sentencia C- 238 de 2012

Señala que la unión marital de hecho se da por “el solo hecho de la convivencia [...] constituida en virtud de la libre autodeterminación de los miembros de la pareja que prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación el régimen jurídico propio de este” (Sentencia C.238/2012).

2.4.5 Ley 54 de 1990

Define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

2.4.6 Ley 979 de 2005

Establece mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

3. Método

3.1 Eje de investigación a desarrollar

Esta investigación corresponde al eje de derechos fundamentales y principios constitucionales, puesto que es una identificación de las diversas reglas jurisprudenciales que han modificado la institución jurídica de la unión marital de hecho conforme a la evolución y necesidades que han surgido en la sociedad colombiana, por lo tanto, es en protección de los principios constitucionales, especialmente en pro de la igualdad, que la jurisprudencia aplica la legislación y regula esta institución jurídica bajo los parámetros de garantizar a los civiles el cumplimiento de sus derechos y esclarecer las obligaciones que tienen tanto los sujetos de derechos y las entidades públicas que velan por lo estipulado en la legislación colombiana.

3.2 Tipo de investigación

La investigación del presente documento es de carácter jurídico, por consiguiente, las temáticas plasmadas buscan la resolución de las problemáticas que presenta el sistema judicial regidas bajo los marcos normativos del sistema legal colombiano, aquellos aspectos como la reglamentación jurisprudencial en materia de la unión marital de hecho y sus parámetros establecidos por la rama legislativa. Si bien se entiende que aquellas normas versan sobre la realidad del país, se encuentran alejadas debido a la progresión social que ha adquirido la comunidad, las falencias de la normatividad surgen a causa de una mala clasificación e identificación sobre las fuentes formales del derecho, claramente, aquellas inconformidades que se encuentran con las mencionadas fuentes se deben a que no se encuentran en su totalidad sujetas

a transformaciones, excluyendo a la costumbre, la cual es susceptible de modificación o alteración en ella gracias a la conducta humana, sin embargo muchos autores colisionan al darle la atribución de ser una fuente capaz de crear normatividad.

Teniendo esto en cuenta, el análisis del trabajo se realiza en función de solucionar los altibajos de las fuentes formales del derecho, según Giraldo Ángel (2012) las investigaciones jurídicas se caracterizan porque su problema debe encontrar su solución al interior de las fuentes formales del derecho y que el derecho como objeto de conocimiento debe orientarse a la aproximación del contenido significativo de los términos que se encuentran en las fuentes y “a la determinación del alcance de éstas de acuerdo con el fin para el que fueron expedidas” (Giraldo, 2012, p. 23).

3.3 Forma de investigación

La forma en que se va a llevar a cabo esta investigación será de manera aplicada porque, conforme con Giraldo (2012), las investigaciones jurídicas estudian el derecho como una ciencia aplicada al tomar como objeto de conocimiento una figura o institución jurídica y aplicarla a la solución de problemas concretos y Vargas (2009) establece que esta investigación aplicada se caracteriza porque busca la aplicación de los conocimientos adquiridos, que una vez implementada y sistematizada la práctica se adquieren otros conocimientos, los cuales dan como resultado una forma rigurosa, organizada y sistemática de conocer la realidad. Esta investigación hará uso de esta forma, puesto que se va a desarrollar a través del análisis de la jurisprudencia de las altas cortes acerca de la unión marital de hecho y la realidad de la sociedad colombiana sobre este tema para así determinar qué reglas se han planteado y regulan esta institución jurídica en la actualidad.

Así mismo, hay que tener en cuenta las ideas de Padrón (2006), para quien la expresión se propagó desde el siglo XX para hacer referencia al tipo de estudios científicos orientados a resolver problemas de la vida cotidiana y los clasifica en: (a) Las que incluyen cualquier esfuerzo sistemático y socializado por resolver problemas o intervenir situaciones y (b) Las que sólo consideran los estudios que explotan teorías científicas previamente validadas, para la solución de problemas prácticos y el control de situaciones de la vida cotidiana.

3.4 Enfoque de Investigación

El enfoque de investigación será de tipo cualitativo porque se realizará el análisis jurídico mencionado, lo que se refiere a una investigación basada en la recolección de datos teóricos y legales que se enmarca dentro de una estructura de interpretación, ya que privilegia el análisis crítico y reflexivo, debido a que también se tendrán en cuenta las subjetividades e intersubjetividades que forman parte de la realidad actual.

Rodríguez, Gil & García (1996) manifiestan que en la investigación cualitativa se estudia la realidad en su contexto natural interpretando los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas y que, como resultado, brinda datos descriptivos a través de la inducción producto de la observación y el análisis; por lo tanto, de la mano con el enfoque, el tipo de metodología será inductiva, puesto que la investigación se realizará partiendo de lo particular a lo general, analizando los casos específicos planteados en la jurisprudencia, originados por la realidad actual y distintos a lo consagrado en la normatividad, que dan origen a las reglas jurisprudenciales que van a entrar a modificar el ordenamiento jurídico.

3.5 Diseño metodológico

Al ser una investigación indirecta o documental, su diseño va a estar compuesto por una fase preparatoria de organización y planeación de la investigación, una siguiente fase de trabajo de campo donde se realiza la búsqueda de jurisprudencia, conceptos y normativas; luego la fase de análisis que comprende el estudio de esos datos según los objetivos que se tienen, y, por último, la fase de divulgación de la investigación, donde se comparten los resultados o conclusiones obtenidas en este análisis.

3.5.1 Primera fase

Se establecerán los parámetros de la investigación, objetivos, fuentes y conceptos base para la investigación, para así organizar la forma en que se debe llevar a cabo.

3.5.2 Segunda fase

Se realizará la recolección de material investigativo, legislativo y jurisprudencial acerca de la unión marital de hecho en Colombia, para obtener un panorama del desarrollo de este.

3.5.3 Tercera fase

Con base en la recolección previa se realizará el proceso de interpretación propio de la hermenéutica jurídica, para así comprender la legislación que regulan la unión marital de hecho y la jurisprudencia al respecto y, con ello, definir las nuevas reglas y figuras de otras instituciones jurídicas que se han hecho extensibles a la unión marital de hecho para establecer su regulación actual y ejercicio debido a su avance.

3.5.4 Cuarta fase

Al finalizar el proceso investigativo se compartirán los resultados o conclusiones obtenidas en el análisis mediante su presentación.

3.6 Fuentes de información

Esta investigación será llevada a cabo mediante la interpretación de las diversas normativas presentes en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia que orienta, delimita y aclara el sistema normativo, y la doctrina que han sentado los autores al respecto para aclarar el alcance y estructura de esta institución jurídica, así como algunos análisis y proyectos que evalúan la unión marital de hecho en nuestro sistema jurídico.

3.6.1 Fuentes primarias

Son las que conducirán esta investigación de manera mayoritaria, corresponden a las leyes, jurisprudencia y doctrina que tengan temas afines al objeto de la investigación; las fuentes mencionadas anteriormente corresponden a esta clasificación teniendo en cuenta que Zorrilla (2014) resalta que estas recogen los datos en forma directa, dependiendo del objeto de investigación, y que en nuestra investigación jurídica serán todas aquellas que los investigadores y actores jurídicos necesariamente tienen que buscar y analizar para encontrar la solución a su problema jurídico, porque estas fuentes provienen del mismo sistema jurídico.

3.6.2 Fuentes secundarias

Son todos los contenidos de libros, artículos de investigación, debates e informes acerca del objeto de la investigación, en la investigación jurídica forman parte todas estas fuentes debido a que no contienen normas, principios o aclaraciones de ellas, sino que son una interpretación o crítica por un investigador o autor (Zorrilla, 2014).

4. Resultados

4.1. Escenario jurídico actual de la unión marital de hecho en Colombia

4.1.1 Definición

La unión marital de hecho en Colombia fue definida para todos los efectos civiles por el artículo primero de la Ley 54 de 1990 como aquella “[...] formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, una denominación que sólo le otorgaba un reconocimiento normativo a las parejas heterosexuales, sin embargo, fue extendida a las parejas homosexuales por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-075 de 2007 y es reiterado, por el mismo órgano, en la Sentencia c-683 de 2015 al establecer que “[...] en virtud del interés superior del menor dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”.

4.1.2 Reconocimiento y declaración de la unión marital de hecho

Aunque la unión marital es creada por vínculos naturales y la voluntad de las partes para conformar, tal como lo señala nuestra Constitución, podemos reconocer que se constituye y se perfecciona desde el momento en que ambas personas deciden e inician por voluntad propia una vida como pareja, no requiere un tiempo mínimo de convivencia, la calidad de compañero o compañera permanente se adquiere en el mismo momento en que inicia la convivencia.

Sin embargo, es necesario proceder a su declaración como lo establece la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, mediante escritura pública ante notario, acta de conciliación o sentencia judicial y cumpliendo con los requisitos documentales de copia de la identificación de los compañeros permanentes, una manifestación escrita de capacidad legal para hacer tal declaración, un inventario de bienes y mencionar si hay hijos vinculados a dicha unión y los registros civiles expedidos con no más de 3 meses de anterioridad.

Acorde los datos suministrados por la Oficina Asesora de Planeación - Grupo de Estadística Registral y Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro para el 2022, en el periodo comprendido desde enero hasta octubre, se presentaron 8786 declaratorias de unión marital de hecho, de las cuales 161 han sido entre personas del mismo sexo.

A su vez, es necesario resaltar que en el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2018 se recopiló información de 43'835.324 personas organizadas en 14'243.223 hogares y se identificó que 4'575.021 hogares en Colombia estaban conformados por parejas de compañeros permanentes, siendo un 32% de los hogares en Colombia.

Contrastando con los resultados del Censo General del 2005, el cual recopiló datos de 41'468.384 de personas en el cual se dividía la figura de la unión marital entre aquellos que han convivido por más de 2 años y aquellos que han convivido por menos de ese tiempo, dando un

total de 7'441.487 de personas que se encontraban bajo esta figura, para un 17% del total de la población colombiana.

4.1.2.1 Efectos. La unión marital de hecho produce tres efectos o consecuencias desde el momento de su declaración, los cuales son: efectos personales y patrimoniales, el estado civil y la legitimación de los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho.

La Corte Suprema de Justicia (2011) en referencia de expediente 760013110008200400003-01 en lo referente al estado civil de los compañeros permanentes hizo un gran precedente al señalar lo siguiente:

[...] la unión marital de hecho, como una de las fuentes del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, siempre y cuando se cumplan los requisitos, da origen a un estado civil. Esta circunstancia tiene gran connotación, pues, trasciende al campo del orden público, lo que impide que la calidad de compañero o compañera permanente dependa de que esta se admita o niegue a conveniencia por cualquiera de los integrantes de la familia natural, pues, la misma emana de los hechos y encuentra amparo en la ley.

Al respecto señaló la Sala que el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al

matrimonial. Y, en este sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de ius cogens al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y social. La acción tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana. Por esto, la Corte, recientemente rectificó la doctrina sostenida antaño por mayoría que desestimaba el estado civil originado en la unión marital de hecho puntualizando los cambios normativos que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio, por ejemplo, la Ley 1060 de 2006, mediante la cual se introdujeron importantes reformas al Código Civil, reputa como hijo de los cónyuges o compañeros permanentes, al que es concebido durante

el matrimonio o durante la unión marital de hecho o al que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes a la celebración de aquél o a la declaración de ésta, la eficacia legal de la declaración formal por mutuo consenso expresado ante notario o en conciliación para conformarla (Ley 640 de 2001, artículo 40, numeral 3º y Ley 979 de 2005, artículo 4º, numerales 1º y 2º), la regulación de los derechos y obligaciones derivados de la sociedad patrimonial, su reconocimiento legislativo „para todos los efectos civiles, el surgimiento de la familia en el artículo 42 de la Constitución Política por vínculos naturales o jurídicos, matrimonio o voluntad responsable de conformarla“, la igualdad de trato a ambas formas de constituirla, los derechos y deberes personales inmanentes a la comunidad de vida permanente y singular, por todo lo cual, así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de compañero o compañera permanente, y si bien no la ley no la designa expresamente como un estado civil, tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, imponiendo el deber de registrar los demás hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil, en todo caso, distintos, a los que menciona (auto de 17 de junio de 2008, exp. c-0500131100062004-00205-01). Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá

ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

La Corte Suprema de Justicia señala la existencia de un estado civil para los compañeros permanentes, el cual es compañero o compañera, y que, aunque no esté señalado por la Ley, debe presumirse al ser una forma de constituir familia, y, en cuestiones de protección a la familia y de igualdad a estas formas de constituirla, así como el matrimonio origina un estado civil, la unión marital de hecho también lo origina.

4.1.2.1.1Efectos personales. Se refieren a la comunidad de vida y a los derechos y obligaciones que emanan de la misma, la responsabilidad en el hogar y la familia; estas obligaciones y derechos no tienen regulación en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, la Constitución, en su artículo 42°, hace un reconocimiento y regula la formación de la familia y establece que tanto el matrimonio, con sus vínculos legales, y la unión marital de hecho, con sus vínculos naturales, se deben regir bajo la voluntad propia y responsable de ambas personas.

A pesar de que estos derechos y obligaciones personales no estén consagrados en el ordenamiento, deben existir en la unión marital de hecho debido a que son inherentes a la conformación responsable de una familia en Colombia, algunos de ellos son:

4.1.2.1.1.1La fidelidad. “[...] tiene como fin la unidad de vida marital, de manera singular, guardándose fe en forma exclusiva y dando estabilidad a la familia.” (Lafont P, 1992, p. 161).

4.1.2.1.1.2 La vida en común. “[...] radica en la estabilidad que debe existir entre los compañeros permanentes, y con el fin de lograr la unión marital de hecho es necesario que los compañeros vivan juntos de manera continua, no temporal” (Lafont P, 1992, p. 161).

4.1.2.1.1.3 La ayuda y socorro mutuo. La pareja debe estar dispuesta a cumplir con todo lo que implica conformar una familia, desde el sostenimiento básico hasta una calamidad.

4.1.2.1.2 Efectos Patrimoniales. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes nace de una comunidad de esfuerzos y beneficios sobre una masa común, es administrada sin limitación alguna por los compañeros permanentes, de manera similar como sucede en la sociedad conyugal; está contemplada por la Ley 54 de 1990 que establece los supuestos para su presunción y su composición.

4.1.2.1.2.1 Reconocimiento o presunción de la sociedad. Se presume la existencia de una sociedad de hecho cuando existe una comunidad de vida permanente y singular no inferior a dos años y ningún tipo de impedimento legal para contraer matrimonio o que exista una comunidad de vida permanente y singular por un lapso no inferior a dos años y algún impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pero con la sociedad o sociedades conyugales anteriores disueltas y liquidadas mínimo de un año antes de la fecha en que se inició la presunta comunidad, es necesario tener en cuenta según lo señalado en la Sentencia

C- 336 de 2014 que: “no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio”.

4.1.2.1.2.2 Haber de la sociedad patrimonial. Se compone de cualquier tipo de bien u obligación que haya sido adquirido o causada por la pareja permanente mediante *trabajo, ayuda y socorro mutuo*, y pertenece a la pareja por partes iguales.

Están excluidos del haber todos los bienes que cada uno haya adquirido con anterioridad al inicio de la sociedad de hecho o que los compañeros permanentes hubieren adquirido por cuenta de donaciones, herencias o legados, así como aquellos que se hayan obtenido previo inicio de la convivencia.

La Corte Suprema de Justicia (2011), en sentencia de casación con referencia 6600131100042007-00425-01, señala en sus consideraciones que:

Teniendo en cuenta los cambios introducidos por la Ley 979 de 2005 y en virtud al nuevo contexto social y jurídico en el que se desenvuelve el régimen patrimonial de los compañeros permanentes, puede decirse que, sin dejar de lado los criterios de protección a la familia y a la mujer que inspiraron la expedición de la ley, cobra mayor relevancia la dimensión regulatoria de la situación patrimonial de la pareja en condiciones de equidad y las condiciones de convivencia como expresión de un proyecto de vida en común con solidaridad y apoyo mutuo.

4.1.3 Causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La sociedad de hecho posee cuatro causales para su disolución, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 5, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, de la Ley 54 de 1990:

- a) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a Escritura Pública ante Notario.
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por la muerte de uno de los compañeros permanentes.

En el año 2018, el Censo Nacional de Población y Vivienda evidenció que se habían disuelto 990.040 uniones maritales de hecho; no obstante, para el 2022, en el periodo comprendido desde enero hasta octubre, se disolvieron 7126 uniones maritales de hecho según los datos expuestos por la oficina asesora de planeación - grupo de estadística registral y notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro; cabe resaltar que, acorde a la Sentencia C-700 del 2013, la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial corresponden a dos fenómenos distintos; la disolución extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable y en la liquidación se cuantifica una masa partible, o patrimonio, y se distribuye o adjudica para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron.

4.1.4 Liquidación de sociedades patrimoniales en el marco de la unión marital de hecho

Podrá solicitarse la liquidación de la sociedad patrimonial por cualquiera de los compañeros permanentes o por sus herederos, en este caso último caso es posible desarrollar un proceso normal de sucesión, siempre y cuando se cuente con las evidencias necesarias para demostrar la unión marital de hecho, de acuerdo con lo establecido dentro de los requisitos para el reconocimiento o presunción de una unión marital de hecho.

El término para la tramitación y disolución de las sociedades patrimoniales es de un año contado a partir de la disolución definitiva entre los compañeros permanentes acorde a las causales mencionadas con anterioridad; para la realización del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial. En primera instancia, esta acción debe realizarse de común acuerdo entre las partes; así mismo, se debe presentar la evidencia de la unión de acuerdo con la norma junto con los documentos de identificación de los compañeros permanentes, el inventario de bienes y los comprobantes fiscales cuando dentro de la sociedad se encuentran vinculados bienes inmuebles.

4.1.5 Terminación

La terminación de la unión marital de hecho se presenta cuando las personas que viven en unión marital ya declarada deciden cesar sus efectos civiles o no vivir más en unión, y se materializa en una declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho acorde, que conlleva la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, una vez declarada. El Decreto 1664 de 2015 establece una serie de requisitos para la declaración de cesación de estos efectos civiles, los cuales son:

- 1) Deberá formularse una solicitud en forma conjunta por los interesados, mediante apoderado.

- 2) El acuerdo suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho; dicho acuerdo también contendrá disposiciones, si es el caso, sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, si se dan los presupuestos de necesidad y capacidad, entre ellos e/o información de la existencia de hijos con la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas.
- 3) Copia del documento, ya sea providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación, donde conste la existencia de la unión marital de hecho, cuando en la solicitud no se pida que ésta sea declarada.
- 4) Copias de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y de hijos menores, cuando los haya.
- 5) Poder debidamente otorgado al abogado, incluyendo expresamente las facultades que le otorgan.

4.2 Evolución jurisprudencial de la unión marital de hecho en Colombia

La Corte Constitucional inicia esta línea jurisprudencial con la *Sentencia C-1033 de 2002*, en una demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1º y 4º del artículo 411º del Código Civil, con la pretensión de hacer extensivos, a los compañeros permanentes, los derechos de los cónyuges en relación con el derecho de alimentos, puesto que considera que las normas

demandadas vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, porque promueve la discriminación por razones de origen familiar, y a la libertad de conciencia, por constreñirse a las personas a contraer matrimonio para poder ser titular de dichos beneficios, cuando la unión marital de hecho es una figura jurídica equivalente y con la misma protección constitucional que el matrimonio.

Frente a ello, la Corte señala que el matrimonio y la unión marital de hecho con figuras muy diferentes, donde una diferencia esencial es el consentimiento para consolidar una unión jurídica, una unión que en lo sucesivo tendrá el carácter de deuda recíproca de obligaciones exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, obligaciones pueden ir después del divorcio, como lo es la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente; y por cuanto, a la igualdad por ser figuras que conforman familia en nuestro ordenamiento, bajo el entendido de que no son idénticas, sostiene lo enunciado por esta corporación en Sentencia T-553 de 1994 donde:

El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual.

Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de

igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas. (Sentencia C-1033/2002, p.15)

La Corte finaliza estableciendo que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, como ocurre con los miembros de la familia al tener la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurarla por sí mismos, todo ello con fundamento en los principios de solidaridad y equidad; y, bajo este postulado, que el derecho de alimentos debe aplicarse también a los compañeros o compañeras permanentes; por lo cual declaró exequible, condicionalmente, el numeral 1° del artículo 411° del código civil, donde éste debe entenderse que es aplicable a los compañeros permanentes.

Con base en esta obligación alimentaria, en *Sentencia C-016 de 2004* se analizó la inconstitucionalidad del artículo 233°, parcial, de la Ley 599 de 2000 “*por la cual se expide el Código Penal*”, gracias a una acción pública de inconstitucionalidad que estipulaba que los compañeros permanentes también pueden incurrir en el delito de inasistencia alimentaria y el limitarlo a los cónyuges vulnera la protección integral de la familia y brinda un tratamiento desigual.

Frente a ello, la Corte reitera que no es razonable ni proporcionado que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad y la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, se basan la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, se establezca un tratamiento desigual por el legislador en la tipificación de la conducta punible de inasistencia alimentaria para los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar y que, al existir idéntica obligación legal de

suministrar alimentos en ambos casos, sancionar penalmente solamente el incumplimiento de dicha obligación por parte de los cónyuges constituye una discriminación contraria a la Constitución.

Sin embargo, la Corte advierte que no puede proferir una sentencia integradora ya que "en materia penal dicho tipo de sentencias integradoras pueden llegar, en ciertos casos, a tener el alcance de desconocer el principio de legalidad de los delitos y las sanciones" (Sentencia C-016/2004), por lo tanto declara la exequibilidad de la expresión "cónyuges" en el artículo 233° de la Ley 599 de 2000, declara la omisión legislativa de la tipificación del delito de inasistencia alimentaria para los compañeros permanentes y exhorta al Congreso para que adicione ese tipo penal.

Posteriormente, en *Sentencia C- 521 de 2007*, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 163°,parcial, de la Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”*, aduciendo que vulnera los artículos 1°, 2°, 11, 13, 16, 42, 48 y 49 de la Constitución Política al establecer que se requieren dos años de convivencia para que el compañero o compañera permanente pueda ser incluido en el sistema de seguridad del otro, lo que discrimina la relación voluntaria de las personas que deciden hacer vida marital permanente en unión libre al premiar el vínculo matrimonial, donde pueden no estar conviviendo efectivamente, pero sin estar utilizando los servicios asistenciales de la seguridad social; a su vez, consideran que con este requisito niegan la atención en salud al compañero permanente que, en realidad, niega la garantía de su bienestar físico, mental y social, lo que pone en peligro la vida, estableciendo que es:

[...] una condena de muerte expresa al impedírsele de manera arbitraria haciendo uso de facultades legales el acceso a tan importante derecho, necesario, sin duda para garantizar el goce de los demás, así como para la realización del proyecto de vida inherente a la dignidad y a la calidad de vida. (Sentencia C- 521/2007, p.5)

Adicional a ello, vulnera la igualdad al centrarse en las figuras como instituciones jurídicas y no realizar un análisis de las circunstancias sociales y la tendencia de mantener las relaciones lejos de vínculos formales; así como la libertad de escoger pareja, de convivir con ella, de fundar una familia, sin que medie un contrato matrimonial, marcando una brecha en el acceso al sistema general de seguridad social en salud entre quienes decidieron conformar una familia con vínculos jurídicos y quienes lo hicieron por vínculos naturales, desconociendo que:

[...] en ambos casos quienes la conforman son personas y deben gozar de los mismos derechos sin condicionar los mismos a una decisión tomada con base en el libre desarrollo de la personalidad el cual pareciera limitarse al persuadir de manera sutil a si desean gozar del derecho a la salud y conformar una familia lo que deberán hacer mediante vínculos jurídicos y no naturales. (Sentencia C- 521/2007, p.6)

Con ello, limita el derecho a la salud y desconoce el principio de universalidad de la seguridad social consagrado en dicho precepto puesto que, de manera arbitraria, somete al compañero o compañera permanente a la espera de llenar los requisitos legales para afiliarse al régimen subsidiado en pro de la materialización de un derecho que debe ser concedido, de manera inmediata, por la conformación del vínculo, como lo es en el caso de los cónyuges.

Finalmente, todas estas vulneraciones al derecho a la seguridad social, propio por extensión al beneficiario de un afiliado al régimen, incumplen el fin esencial del Estado de promover y garantizar los derechos.

Tras un análisis de la figura de la unión marital de hecho y sus requisitos para la sociedad de hecho, el matrimonio, la regulación del servicio de seguridad social y la protección a la familia, la Corte ha señalado que:

La diferencia de trato entre el cónyuge del afiliado y el compañero (a) permanente del afiliado a quien se impone la obligación de convivir durante un período mínimo de dos años para acceder a las mismas prestaciones, no está justificada bajo parámetros objetivos y razonables, por cuanto se impone a éste último la carga de permanecer durante dos años sin los beneficios propios del plan obligatorio de salud, brindándole como explicación que se trata de un lapso efímero durante el cual podría afiliarse como trabajador independiente al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o acceder a los servicios en calidad de vinculado. (Sentencia C- 521/2007, p.26)

Por lo cual, siguiendo los parámetros del test de igualdad, la exigencia de convivir durante un lapso superior a dos años para que se dé la afiliación del compañero o compañera permanente como beneficiario del plan obligatorio de salud quebranta los derechos a la igualdad, seguridad social, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y protección integral de la familia, por cuanto la Constitución Política protege, de igual forma, a las uniones familiares constituidas por vínculos naturales y a las constituida por vínculos jurídicos, resaltando que, desde una perspectiva constitucional, no existe justificación objetiva y razonable para otorgarle un trato distinto a estas

instituciones; y, con base en lo expuesto, declaró inexecutable la expresión “*cuya unión sea superior a dos años*” del artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

Hablando un poco de la cobertura en seguridad social que tienen las parejas homosexuales con respecto a la pensión de sobrevivientes, es en *Sentencia C-336 de 2008*, que constituye un hito, donde se amplía el margen de los derechos que se reconocen a dichas parejas, pues en esta sentencia se comienza por determinar si el conjunto normativo parcialmente acusado, los artículos 47° y 74° de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13° de la Ley 797 de 2003, son inexecutables por cuanto limitan a favor de las parejas heterosexuales los beneficios de la protección en materia de pensión de sobrevivientes, excluyendo de los mismos a las parejas conformadas con personas del mismo sexo.

Si bien, con las expresiones atacadas el legislador no está habilitado para sacrificar principios y derechos considerados de mayor entidad dentro del modelo que caracteriza al Estado social de derecho, pues al redactar las expresiones demandadas generó una situación de abierta discriminación en contra de una comunidad, por lo cual:

Al ponderar los derechos de las parejas en relación con la pensión de sobrevivientes, la Sala no encuentra razones objetivas ni constitucionalmente válidas que puedan constituirse en un obstáculo o significar un déficit de protección para las parejas conformadas con personas del mismo sexo que les impida ser destinatarias de los beneficios reconocidos por el legislador en materia de pensión de sobrevivientes.
(Sentencia C-336/2008, p. 36)

En conclusión, desde la perspectiva de la protección de los derechos constitucionales, la ausencia de una posibilidad real de que un individuo homosexual pueda acceder a la pensión de

sobreviviente de su pareja fallecida que tenía el mismo sexo, configura un déficit de protección del sistema de seguridad social en pensiones que afecta sus derechos fundamentales por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar pareja.

Por lo anterior, declara la exequibilidad de las expresiones demandadas en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en su *Sentencia SL 5270 de 2021*, señala que nuestro sistema de seguridad social integral propende por la obtención de condiciones de vida dignas, mediante la protección de las contingencias que afectan a las personas y a la comunidad, dentro de las cuales se encuentra la pérdida del cónyuge o compañero permanente, y dicha protección se basa en tres principios, señalados en Sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, y reiterados por esta corporación:

- a. *Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante*: se refiere a que las personas más cercanas, y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades, entendiendo que

[...] la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria.

Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación.
(Sentencia SL 5270/2021, p. 18)

- b. *Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados*: tras la muerte de uno de los miembros de la pareja, la sustitución pensional pretende impedir que el sobreviviente esté en la obligación de soportar las cargas materiales y espirituales por su cuenta, por lo tanto, la Corte resalta que

[...] el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

(Sentencia SL 5270/2021, p. 18)

- c. *Principio material para la definición del beneficiario*: La convivencia efectiva al momento de la muerte de uno de los miembros de la pareja es determinante y constituye un elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Y, dentro del mismo ámbito patrimonial, en *Sentencia C-844 de 2010*, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1142° y 1162° del Código de Comercio, al considerar que vulneran los derechos a la igualdad y a la protección de la familia dado que tales expresiones desconocen los derechos de las parejas conformadas por compañeros permanentes, al excluirlas como posibles beneficiarios supletivos de los contratos de seguro de vida, en los que el tomador no los haya especificado.

La Corte reconoció que, desde múltiples perspectivas, el matrimonio y la unión marital son dos opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos y resalta que “no existe una justificación objetiva y razonable para otorgarle un trato distinto al cónyuge para considerarlo beneficiario supletivo, mientras que el compañero (a) se le excluye de tal posibilidad” (Sentencia C-844/2010, p. 25).

En cuanto al medio escogido por el legislador, el artículo 1142° precisa que en ausencia de una manifestación expresa, tienen derecho a ser considerados como beneficiarios supletivos exclusivamente los hijos y el cónyuge del tomador. Observa la Corte que, si bien, es un medio adecuado señalar expresamente quiénes serían los beneficiarios supletivos, no es acorde con la Constitución excluir a ciertos beneficiarios que, a la luz de lo que establecen los artículos 13° y 42° de la carta, tendrían derecho a ser considerados como beneficiarios supletivos en condiciones de igualdad con el cónyuge, como es el caso de la compañera o compañero permanente.

Por lo tanto, declara exequible la expresión “*cónyuge*” empleada en el artículo 1142° del Código de Comercio en el entendido de que dicha expresión cobija por igual al compañero o compañera permanente, por comportar una discriminación en contra de la compañera o compañero permanente que dejaría sin sentido la norma y, además, beneficiaría al cónyuge del derecho en ellas reconocido.

Más adelante, en *Sentencia C-283 de 2011*, se estudia una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1016°, numeral 5; 1045°, 1054°, 1226°, 1230° al 1238°, 1243°, 1248°, 1249°, 1251° y 1278° del Código Civil colombiano donde figure la frase porción conyugal, ya que indica que las normas acusadas vulneran la igualdad, discriminan en razón al origen familiar y

desconocen que las parejas constituidas tanto por vínculos jurídicos como de hecho conforman una familia y deben tener un tratamiento igual en cuanto a la porción conyugal.

La Corte hace hincapié en que no se está ante una omisión legislativa, dado que para el momento en que se dictó la regulación no existía la obligación por parte del legislador de regular una consecuencia jurídica en relación con los compañeros permanentes, quienes no eran reconocidos constitucionalmente como sujetos de protección similar a la de los miembros de un contrato matrimonial; que se trata, más bien, de una inconstitucionalidad sobreviviente que requiere la eliminación de dicho tratamiento discriminatorio.

En ese sentido, la Corte no encuentra ninguna razón objetiva y razonable que justifique que para acceder a lo que la legislación denomina “*porción conyugal*”, el requisito esencial sea el vínculo matrimonial, hecho que posiblemente se justificaba para la época en que fue expedida la norma, porque el único que era reconocido en ese momento era el contrato de matrimonio. Sin embargo, hoy, la libertad de autodeterminación que se ha reconocido a todos los individuos permite sostener que la diferencia de trato entre una y otra relación, en lo que hace al reconocimiento de esta garantía patrimonial para el supérstite sea cónyuge o compañero y/o compañera permanente, la diferencia de trato proviene de la naturaleza del vínculo con que dos personas han decidido compartir y hacer realizable su proyecto de vida.

Por tanto, no se puede aceptar la interpretación según la cual la denominada “*porción conyugal*” sólo es para quien tenga un vínculo matrimonial, pues no existe un sustento para esa posición, y admitirla es carente de razonabilidad y al no atender un fin legítimo resulta contraria al espíritu igualitario por el que optó la Constitución.

Por lo cual, se declararon exequibles esos artículos en el entendido de que donde aparezca esta expresión “*porción conyugal*”, en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.

Continuando con ello, en *Sentencia C-700 de 2013*, se analizó una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2º (parcial) de la Ley 54 de 1990 “*por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*”, donde el demandante señalaba que la exigencia del requisito adicional exigido cuando existe, al menos para uno de los compañeros, impedimento legal para contraer matrimonio, solicita una liquidación de las sociedades conyugales anteriores para poder declarar judicialmente la sociedad patrimonial, lo que vulnera el derecho a la igualdad y el principio de equidad.

La Corte consideró que restringir sin justificación el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros, niega de entrada las posibilidades de protección de los miembros de la familia originada en una unión de hecho y favorece a la anterior familia matrimonial, pues el patrimonio construido por los compañeros pasaría a formar parte de la sociedad conyugal debido a que no fue liquidada. Por lo cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*y liquidadas*” del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 al determinar que la declaración judicial de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes no puede exigir que sociedades conyugales anteriores hayan sido liquidadas, sino que basta con su disolución cuando el objetivo pretendido es el de extirpar la eventual concurrencia de sociedades.

Continuando con los aspectos patrimoniales, en *Sentencia C-278 de 2014* se resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 6 del artículo 1781º del Código Civil al

considerar que violaba el derecho a la igualdad debido a que el legislador reguló de forma diferente la sociedad conyugal en el matrimonio y la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho; frente a lo cual, la Corte explicó que la sociedad patrimonial de las uniones maritales de hecho fue regulada en la Ley 54 de 1990, ante el vacío de esta figura en el Código Civil, y solamente explicaba el carácter meramente patrimonial de este tipo de efectos de la sociedad de hecho y retomó la jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Ref.: 23001-3110-002-2001-00011-01, del año 2013*, donde estableció que:

[...] la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorros mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común.

Y concluyó que las diferencias entre las sociedades patrimoniales de estas instituciones jurídicas son acordes a cada figura y no desconocen el derecho a la igualdad, a su vez, que la Constitución no ha previsto el deber de otorgar igual tratamiento, así como la Ley 54 de 1990 no estableció la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, únicamente reconoció la existencia de la unión marital y de una eventual sociedad patrimonial que podría derivarse de esta.

Bajo esta misma línea, en *Sentencia C-257 de 2015* se estudia una demanda de inconstitucionalidad contra los literales, parciales, a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 “*por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*”, al estimar que cuando se impide que la sociedad de bienes surja de manera inmediata puesto que la normatividad exige dos años para que la sociedad patrimonial se presuma, lo que no garantiza la protección a la familia cuando ésta se constituye por un vínculo distinto al

matrimonio y es discriminatoria por el origen familiar, pues sólo la familia nacida del matrimonio genera el surgimiento inmediato de una sociedad de bienes; y, añaden, que los fragmentos acusados desconocen el principio de conformar una familia con la sola voluntad libre de los sujetos.

La Corte señala que la protección a la familia como institución básica de la sociedad y la garantía de no discriminación, más allá de asemejar las distintas formas de constituir familias, busca la igualdad de derechos entre todos sus miembros mediante la imposición de límites de razonabilidad en cualquier tratamiento diferenciado, así como la protección de la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia para que el Estado no imponga una única forma de darle origen y permita el pluralismo garantizado por la Constitución; sin embargo, reitera que la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque “no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas” (Sentencia C-257/2015, p. 36).

Posteriormente, la Corte Constitucional en *Sentencia C-456 de 2015* resuelve una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “*esposa o esposo*” contenida en el inciso final del numeral 3.7.2. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004 “*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”, en donde parte mencionando que la diferencia de trato no justificada, consiste en que la sustitución de la asignación de retiro, de la pensión de invalidez y la de sobrevivientes, se otorga únicamente al

esposo o esposa aun cuando exista un compañero o compañera permanente que haya convivido de manera simultánea con el causante durante los últimos cinco años antes de su muerte.

Se considera que bien el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones de naturaleza distinta, los efectos jurídicos que producen son similares, tal y como lo ha venido reconociendo progresivamente la jurisprudencia, por lo cual el legislador no podía regular de manera diferente lo relativo a la sustitución pensional o a la pensión de sobreviviente en el régimen especial de los miembros de la fuerza pública, imponiendo una carga irrazonable a quienes ostenten la calidad de compañeros y afectando de paso sus derechos a la vida digna y al mínimo vital.

Para la sala, en efecto, la expresión “*esposo o esposa*” no tiene por sí misma un sentido independiente y autónomo. Además, de declarar inexecutable dicha expresión, la frase en la que se encuentra inscrita, perdería todo su sentido puesto que lo que la misma dispone es que en caso de convivencia simultánea entre el esposo o esposa y el compañero o compañera permanente, durante los cinco años anteriores de la muerte del causante, el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez o de sobreviviente, será el “*esposo o esposa*”. En otras palabras, el apartado señalado, se orienta a definir el sujeto beneficiario de las prestaciones descritas, si dicho sujeto es eliminado del enunciado normativo, este pierde su consecuencia jurídica.

Bajo esta misma línea se encuentra la *Sentencia C-193 de 2016* donde la Corte Constitucional Colombiana resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el literal b (parcial) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 “*por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*”, el cual consagra que un caso en que se presume que hay sociedad patrimonial es:

b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta la norma, los demandantes indican que el aparte final del literal b del artículo consagra una serie de conjeturas donde uno de los compañeros permanentes tiene un vínculo matrimonial, pero se encuentran separados de hecho por no haber disuelto, con anterioridad la sociedad conyugal, se presume:

- a) La inexistencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho sin hacer referencia a la declaración judicial de los compañeros permanentes, la cual se caracteriza por ser concreta, sustancial y material del patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de la unión marital de hecho.
- b) Incapacidad del compañero permanente para conformar la sociedad patrimonial incumplir con los requisitos axiológicos de trabajo, ayuda y socorro mutuo.
- c) Que las pruebas aportadas ante el juez de familia para demostrar la existencia de la sociedad patrimonial, no tienen ningún valor y no son tomadas en cuenta por la no disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Así mismo, se señala que el requisito de que la sociedad conyugal debe estar liquidada con un año de anterioridad a la fecha en que se inició la convivencia de los compañeros permanentes para que la sociedad patrimonial pueda ser declarada judicialmente vulnera el principio de

protección a la familia como institución básica de la sociedad, la no discriminación por origen familiar, la prohibición de esclavitud y, la igualdad de derechos y deberes de la pareja.

Por lo anterior, la Corte declaró inexecutable la exigencia temporal de liquidación de la sociedad conyugal con, por lo menos, un año de anterioridad al inicio de la unión marital de hecho y señala que constituye una medida irrazonable y desproporcionada que desconoce el deber de protección a la familia natural, por lo que establece como regla que se presume la sociedad patrimonial cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin existir una exigencia temporal en el impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

Años más tarde, en *Sentencia C-131 de 2018* de la Corte Constitucional Colombiana se debate sobre la exequibilidad del inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1060 de 2006 “*por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad*” al considerar que existe una clara discriminación entre las instituciones jurídicas de unión marital de hecho y matrimonio, porque a la primera figura se le establecen una serie de requisitos para la impugnación de la paternidad que no se le exige al matrimonio:

El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001. (Sentencia C-131/2018, p.3)

Según los demandantes este artículo está exigiendo una tarifa legal a la unión marital de hecho al solicitar la declaración de esta e indican que debería entenderse no desde la declaración de ésta, sino desde el momento en que comenzaron a convivir, pues la unión marital de hecho no tiene ninguna solemnidad específica para dar inicio a su vínculo natural.

Entre varios conceptos que orientan la regla, se destacan el de la Universidad del Externado, la cual indica que se debe orientar hacia una nueva interpretación a la norma, debido a que no hay que entender la declaración de la unión marital de hecho como un requisito constitutivo para que se configure la presunción de paternidad:

[...] los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de su vínculo con la aclaración de que el momento de inicio fue anterior a la declaratoria y, por lo tanto, los derechos y obligaciones inherentes al vínculo deben entenderse ejercidos desde ese momento. (Sentencia C-131/2018, p. 7)

Por otro lado, la Universidad Santo Tomás, está completamente de acuerdo con los demandantes e indica que debe declararse inexecutable dicha expresión, ya que va en contravía del derecho a la igualdad con ocasión a que ambas figuras se encuentran frente a una misma situación de hecho, es decir, la calidad del hijo o hija.

Ahora bien, la Corte Constitucional, enfatiza que la familia es dinámica y que se conforma no sólo por medio del matrimonio, sino que la unión marital de hecho es una figura de suma importancia por las nuevas estructuras familiares y necesidades de la sociedad; así mismo, aclara

que estas dos figuras no son iguales, aunque busquen el mismo fin: la conformación de familia, por ende, es constitucional que haya diferencias que no sean contrarias a los derechos fundamentales.

Adicional a ello, la Corte considera que existe una vulneración del derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, por lo tanto, la expresión es declarada exequible, pero bajo una nueva interpretación “[...] para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres” ((Sentencia C-131/2018, p. 24); conformando así, la regla de que se reputan concebidos en el vínculo de la unión marital de hecho, y como hijos o hijas de este, aquellos nacidos después de 180 días desde el comienzo de la convivencia entre los padres.

Se evidencia como, una vez más, la Corte Constitucional entra a interpretar desigualdades claras que siguen estando entre unión marital de hecho y matrimonio, dejando precedentes jurisprudenciales en materia de interpretación de la norma.

Posteriormente, en *Sentencia SU-309 de 2019*, la Corte Constitucional conoce de una demanda que señala que, a pesar de que la Sentencia C-075 de 2007 reconoció las uniones maritales entre personas del mismo sexo, no se otorgó efectos retroactivos a dicha decisión, por lo que debía entenderse que se presenta el fenómeno de la retrospectividad al no señalar que la decisión se aplica a uniones maritales de hecho anteriores a dicho pronunciamiento, por lo que ha de concluirse que los efectos son a futuro.

Con fundamento en lo anterior, el demandante solicita que se deje sin efectos la sentencia del 12 de febrero de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y se ordene al órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que emita una nueva sentencia en la cual

[...] tenga en cuenta que la Sentencia C-075 de 2007, sólo se aplica para el futuro, y que como ésta se profirió el 7 de febrero del año 2007, al primero de febrero del año 2008, fecha en que se disolvió la unión, según la misma sentencia, había transcurrido menos de un año de la unión con efectos jurídicos, por lo cual no se alcanzó a presumir la existencia de la sociedad patrimonial, por no haber perdurado la unión por los dos años, como mínimo, que exige el artículo 2 de la Ley 54 de 1990. (Sentencia SU-309/2019, p.9)

A su vez, la sala de familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en concordancia con el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, señala que los efectos del control de constitucionalidad no son retroactivos, salvo que así se manifieste expresamente; pero la autoridad accionada, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enuncia que “[...] los efectos económicos de los lazos homosexuales que estuvieran en latencia, a la referida fecha, se gobernarán por las reglas de la sociedad patrimonial desde que comenzó la relación” (Sentencia SU-309/2019, p. 33), por lo tanto, que la protección de las parejas homosexuales refugiaba tanto a los nuevos vínculos, como a los que estuvieran en desarrollo.

En Sentencia C-075 de 2007 la Sala Plena declaró que:

[...] la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley para las uniones maritales de hecho, esto es comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes

pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren necesario. (Sentencia SU-309/2019, p. 30)

Para efectivizar las garantías aquí consagradas se requiere de una interpretación que supere la inequidad y discriminación de las parejas del mismo sexo, la cuál sería que dichas garantías también son aplicables a aquellas parejas del mismo sexo que convivían en unión marital de hecho con anterioridad a la expedición de la sentencia de constitucionalidad y donde su convivencia se prolongó hasta después de tal pronunciamiento, de acuerdo con el fenómeno de la retrospectividad.

Frente a ello, la Corte también puede aplicar, de manera *retrospectiva*, los efectos de la Sentencia C-075 de 2007 debido a que, como se había dado una aplicación retrospectiva a la Ley 54 de 1990 para las uniones maritales de hecho de aquellas parejas heterosexuales que iniciaron convivencia con anterioridad a la expedición de dicha ley, también es posible aplicarla con las apreciaciones realizadas por la Sentencia C-075 de 2007 para las parejas homosexuales constituidas con anterioridad a dicha sentencia de constitucionalidad, en el supuesto de que no hayan finalizado la cohabitación antes de la fecha de la expedición de la mencionada providencia.

No obstante, indicó que aquellos efectos económicos de las uniones maritales de hecho de parejas homosexuales anteriores a la referida fecha, se gobernarán por las reglas de la sociedad patrimonial desde que comenzó la relación; en virtud de que, por regla general, no se puede concebir una comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar.

Sin embargo, dicha interpretación podría generar un trato distinto e injustificado entre las uniones maritales heterosexuales y las homosexuales al no referirse a la distinción entre las uniones

maritales de hecho nacidas de parejas heterosexuales con anterioridad y aquellas que eventualmente surgieran después de la expedición de la providencia.

Por lo tanto, la Corte mencionó que la regulación en torno al estado civil de las personas y a las relaciones de familia son normas de orden público y, por lo tanto, su acatamiento no está librado a la libre elección de los particulares; dejando en claro que la regla establecida por la Sentencia C-075 de 2007 que otorga las parejas del mismo sexo bajo las mismas garantías de la institución jurídica de la unión marital de hecho si cumplen con los requisitos y fines para su conformación, tiene efectos retroactivos donde protege a los compañeros y las compañeras permanentes que convivieran con anterioridad a dicha providencia.

Cambiando de materia, en *Sentencia C-372 de 2019*, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se demandó el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1805 de 2016 por considerar que violaba los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación en razón al origen, efectividad de los derechos de los extranjeros y a la salud al establecer que cuando un extranjero no residente quiera acceder a la donación de órganos por parte de su compañero permanente, tiene la condición "desproporcionada" de probar la unión marital o la sociedad de hecho durante un término específico, lo que constituye “[...] una carga procesal desproporcionada, dado que se constituye una obligación innecesaria y una demora al procedimiento a realizar a la persona, limitando ostensiblemente la posibilidad de acceso a la salud, a la igualdad y a un orden justo” (*Sentencia C-372/2019*, p. 6).

Frente a ello, la Corte señala que las personas extranjeras con necesidad de trasplantes, y sin entrar en el comercio de órgano, podrían decidir casarse o iniciar uniones maritales de hecho con el único fin de acceder a órganos o tejidos, lo cual traiciona el objetivo de la medida que es

evitar matrimonios y uniones maritales fraudulentos, ya que estos constituyen una forma de familia, y la consolidación de mercados ilegales; a su vez resalta que, en ocasiones, el cónyuge o el compañero permanente requiere del órgano antes de que se acredite el tiempo de convivencia y esto podría violar el derecho a la salud de esa persona que requiere el trasplante. Por lo cual declaró exequible condicionalmente el parágrafo del artículo 10° de la Ley 1805 de 2016, siempre y cuando se entienda que es posible donar un órgano o tejido a un extranjero no residente cuando la necesidad del trasplante surja después de que se perfecciona el vínculo matrimonial o la unión marital de hecho.

En el mismo año, y retomando el tema patrimonial, se presenta una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° de la Ley 91 de 1936 porque tiene una omisión legislativa que genera un trato desigual injustificado hacia las familias protegidas por el régimen de patrimonio de familia inembargable obligatorio al limitar el beneficio en favor del beneficiario, su cónyuge e hijos y no en favor de familias conformadas por uniones maritales de hecho o integrantes de familias unipersonales, de crianza y extensa.

Con respecto a la unión marital de hecho, en *Sentencia C-534 de 2019*, la Corte ha señalado que, en virtud de la igualdad de trato que ha establecido la Constitución para estas figuras y aunque el matrimonio y la unión marital de hecho no son situaciones equiparables, la igualdad se

[...] limita al conjunto de derechos, cargas, deberes y obligaciones que se establecen por el legislador entre los miembros de la relación familiar, y entre éstos frente a la sociedad y al Estado, que no sean susceptibles de admitir un tratamiento diferenciado a partir de la existencia de una justificación objetiva, proporcional y razonable, que le confiera legitimidad a la desigualdad prevista en la ley. (*Sentencia C-534/2019*, p. 24)

Por lo que el patrimonio de familia inembargable voluntario se debe entender constituido a favor del beneficiario, su cónyuge o compañero permanente, en condiciones de igualdad, y sus hijos; declarando exequible el párrafo, entendiendo que se extiende a los compañeros permanentes y sus hijos, que habían sido excluidos por una omisión legislativa relativa.

Dentro de los últimos pronunciamientos se encuentra la *Sentencia C-456 de 2020*, la cual resuelve una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos del Código Civil referentes a la extraterritorialidad de la ley - Art. 19, orden de la citación de parientes - Art. 61, título traslativo de dominio - Art. 745, indignidad sucesoral - Art. 1025, indignidad por omisión de denuncia de homicidio - Art. 1026, inhabilidad de testigos - Art. 1068, invalidez de disposiciones a favor del notario o testigos - Art. 1119, asignación rehusada - Art. 1125, acción de reforma - Art. 1161, legado nulo de cosa ajena - Art. 1165, validez de las donaciones revocables - Art. 1195, donaciones revocables nulas - Art. 1196, causales de desheredamiento - Art. 1266 y donante impedido para ejercer la acción revocatoria - Art. 1488, con ocasión a que en las anteriores normas citadas se nombra, única y exclusivamente, al “cónyuge”, a la mujer “casada”, “cónyuges” y “marido y mujer”, por ende, desconoce y discrimina a cualquier otra forma de conformar familia.

Una de las intervenciones de esta sentencia fue la del Ministerio público, el cual le halló la razón a los demandantes y considera que dichas normas demandadas son discriminatorias y no tienen en cuenta a los compañeros permanentes de parejas heterosexuales y del mismo sexo; Así mismo, considera que el hecho de que estos artículos estén redactados de esa manera va en contravía del mandato constitucional dispuesto en el artículo 42 de la constitución política de Colombia, en el cual se plasma que la familia se “se constituye por vínculos naturales o jurídicos,

por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla''.

La Corte Constitucional menciona el artículo 13 de la Constitución para traer a colación la no discriminación por origen familiar que debe respaldar la norma; así mismo, al igual que el Ministerio Público, encuentra las normas demandadas como discriminatorias a las diferentes formas de conformar familia, por lo cual precisó, referente a la indignidad sucesoral establecido en el artículo 1025, que esta figura también se predica a los compañeros permanentes, ya que:

Excluir de esta salvaguardia a las familias constituidas por vínculos naturales, comporta en este escenario no sólo una discriminación en razón del origen familiar, sino también una forma de desprotección, sin que una razón que justifique la diferenciación normativa. La razón por la que el legislador estableció la indignidad sucesoral y el desheredamiento de quienes atentan contra la vida del cónyuge, de los hijos, de los nietos, de los padres o de los abuelos del causante o testador, es el estrecho vínculo que existe entre estos, y este estrecho vínculo familiar también se encuentra presente entre los compañeros permanentes, quienes, para ser considerados como tales, deben compartir un proyecto de vida, conformar un único hogar, cohabitar, y brindarse socorro y ayuda mutua. Estando presentes los elementos esenciales en función de los cuales se estableció la protección legal, esto es, la causal de ilegitimidad y de desheredamiento, carece de toda justificación la exclusión normativa. (Sentencia C-456/2020, p. 45)

Por otro lado, referente a la revocación de donaciones entre cónyuges, se considera que:

En la medida en que las normas demandadas contemplan una restricción entre los cónyuges que no está prevista de manera general en la legislación civil para los demás modelos de

conformar familia, y en tanto que esta limitación fue establecida en razón de la existencia de un patrimonio común que se conforma entre los cónyuges, el cual, también se predica entre los compañeros permanentes, la diferenciación de trato es constitucionalmente injustificada. La conformación de una sociedad patrimonial de hecho, la vocación hereditaria y el derecho a la porción conyugal tienen como contrapartida, entre otras cargas, esta limitación legal a la que, naturalmente, también deben estar sometidos los compañeros permanentes. (Sentencia C-456/2020, p. 42)

Con ello, concluye que se deben declarar condicionalmente exequibles las normas acusadas, ya que si van en detrimento de la conformación de familia por vínculos naturales, declarando, una vez más, que hay normas en el ordenamiento jurídico discriminatorias para la figura de la unión marital de hecho y se debe entrar a regular de manera inmediata por vía jurisprudencial, como es el caso del Código Civil, el cual data desde el año de 1887, y puede comprenderse que en las palabras que utiliza no abarca el sin fin de nuevas dinámicas sociales que tenemos actualmente, sin embargo, esto no puede servir de fundamento para que se sigan dando actos discriminatorios en la ley, su lectura y comprensión se debe realizar respecto a la sociedad que tenemos actualmente y sus parámetros.

Por lo cual, se hacen extensibles las expresiones “*cónyuge*”, a la mujer “*casada*”, “*cónyuges*” y “*marido y mujer*” de los artículos del Código Civil que versan sobre la extraterritorialidad de la ley, orden de la citación de parientes, título traslativo de dominio, indignidad sucesoral y por omisión de denuncia de homicidio, inhabilidad de testigos, invalidez de disposiciones a favor del notario o testigos, asignación rehusada, acción de reforma, legado nulo de cosa ajena, validez de las donaciones revocables, donaciones revocables nulas, causales

de desheredamiento y donante impedido para ejercer la acción revocatoria, a los compañeros y compañeras permanentes, de parejas heterosexuales y homosexuales.

Finalmente, como avance y última actualización, está la *Sentencia C-117 de 2021*, donde se examina una demanda de inconstitucionalidad parcial contra los numerales 1° a 7° del artículo 154° y el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil, planteando que establece que solamente las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dentro de un matrimonio tendrán derecho a alimentos y no hacerlo extensivo a las mujeres que hubiesen formado parte de una unión marital de hecho, lo que genera desequilibrio económico injustificado para las compañeras permanentes, detrimento al desarrollo constitucional de la familia, discriminación por el origen familiar, restricción de las condiciones materiales mínimas y la protección necesaria para la adecuada existencia de la pareja, miembros y la familia, por ende, la violación a la dignidad de la familia.

En el estudio de la Corte se reitera la existencia de diferentes regímenes cuando se evalúen los derechos de las uniones maritales de hecho, en general, respecto a lo estipulado por la legislación civil en el matrimonio; sin embargo, esto no pueden ser trasladados automáticamente en detrimento de las mujeres víctimas de la violencia, en virtud de aquellas diferencias estructurales que persisten entre estos dos tipos de familia, no se debe fijar un patrón de comparación en la materia, debido a que desconocer la reiterada jurisprudencia constitucional que ha reivindicado los derechos de las mujeres víctimas de violencia, como la Sentencia SU-080 de 2020, la cual determinó que:

[...] tanto el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém do Pará, obligan al estado, y en esa misma perspectiva al Legislador y a los operadores jurídicos a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y

expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz. (Sentencia C-117/2021, p. 39)

Además de que en contexto actual de evidente aumento en la violencia intrafamiliar y, teniendo en cuenta que la mayoría de las víctimas son mujeres, se debe analizar que el concepto de unión marital de hecho conforma familia, y la protección inherente a esta institución, debe permitir comparar lo que ocurre con las mujeres víctimas de violencia y que no pueden encontrarse en un régimen menor de protección menor por la naturaleza del vínculo con su pareja.

Con todo ello, la Corte evidencia el plano de igualdad en que se deben encontrar las mujeres, independientemente de su vínculo natural o jurídico o su escogencia de formar una familia, y declaró exequible el numeral 4° del artículo 411° del Código Civil, entendiendo que este se extiende a las uniones maritales de hecho el reconocimiento del derecho de alimentos a las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra por su pareja.

4.3. Reglas de la Corte Constitucional colombiana y la Corte Suprema de Justicia sobre la unión marital de hecho.

4.3.1 Actualización de la unión marital de hecho en Colombia en virtud de la jurisprudencia

Como pudimos evidenciar en los capítulos anteriores, la unión marital de hecho en Colombia fue definida, para todos los efectos civiles, por el artículo primero de la *Ley 54 de 1990* como aquella

[...] formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Dicha denominación solamente otorgaba un reconocimiento normativo a las parejas heterosexuales que conformaban familia bajo esta figura, sin embargo, fue extendida a las parejas homosexuales por la Corte Constitucional mediante la *Sentencia C-075 de 2007* y es reiterado, por el mismo órgano, en la *Sentencia C-683 de 2015*.

Primeramente, y partiendo con el primer año del periodo establecido para esta investigación, la Corte Constitucional en *Sentencia C-456 de 2015* se considera que bien el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones de naturaleza distinta, los efectos jurídicos que producen son similares, tal y como lo ha venido reconociendo progresivamente la jurisprudencia, por lo cual el Legislador no podía regular de manera diferente lo relativo a los beneficiarios de la sustitución pensional o a la pensión de sobreviviente en el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, imponiendo una carga irrazonable a quienes ostenten la calidad de compañeros y afectando de paso sus derechos a la vida digna y al mínimo vital.

Para la Sala, en efecto, la expresión “*esposo o esposa*” no tiene por sí misma un sentido independiente y autónomo, la frase en la que se encuentra inscrita, perdería todo su sentido puesto que lo que la misma dispone es que, en caso de convivencia simultánea entre el esposo o esposa y el compañero o compañera permanente durante los cinco años anteriores de la muerte del causante, el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez o de sobreviviente, será el “*esposo o esposa*”; en otras palabras, el apartado señalado, se orienta a definir el sujeto

beneficiario de las prestaciones descritas, si dicho sujeto es eliminado del enunciado normativo, este pierde su consecuencia jurídica, por lo que la regla establece que se deben enunciar las otras formas de constituir familia para su reconocimiento y extensión como el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez o de sobreviviente.

Posteriormente, se encuentra la *Sentencia C-193 de 2016* donde la Corte Constitucional Colombiana declaró inexecutable la exigencia temporal de liquidación de la sociedad conyugal con, por lo menos, un año de anterioridad al inicio de la unión marital de hecho y señala que constituye una medida irrazonable y desproporcionada que desconoce el deber de protección a la familia natural, por lo que establece como regla que se presume la sociedad patrimonial cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin existir una exigencia temporal en el impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

Bajo esta misma línea, en *Sentencia C-131 de 2018* de la Corte Constitucional Colombiana enfatiza que presumir la paternidad y maternidad del hijo o hija que nace 180 días después del matrimonio o de la declaración de la unión marital de hecho, desconoce que la unión marital de hecho es una figura de suma importancia por las nuevas estructuras familiares y necesidades de la sociedad, y que la familia es dinámica y no se conforma solamente cuando se cumplen con las formalidades legales; así mismo, aclara que estas dos figuras no son iguales, aunque busquen el mismo fin: la conformación de familia, por ende, es constitucional que hayan diferencias que no sean contrarias a los derechos fundamentales.

Adicional a ello, la Corte considera que existe una vulneración del derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, por lo tanto, y ofrece una nueva

interpretación a dicha norma “[...] para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres” (Sentencia C-131/2018, p. 34); conformando así, la regla de que se reputan concebidos en el vínculo de la unión marital de hecho, y como hijos o hijas de este, aquellos nacidos después de 180 días desde el comienzo de la convivencia entre los padres.

Más adelante, en *Sentencia SU-309 de 2019*, la Corte Constitucional indica que la regulación en torno al estado civil de las personas y a las relaciones de familia es normas de orden público y, por lo tanto, su acatamiento no está librado a la libre elección de los particulares; dejando en claro que la regla establecida por la *Sentencia C-075 de 2007* que otorga las parejas del mismo sexo bajo las mismas garantías de la institución jurídica de la unión marital de hecho si cumplen con los requisitos y fines para su conformación, tiene efectos retroactivos donde protege a los compañeros y las compañeras permanentes que convivieran con anterioridad a dicha providencia.

En materia de salud surge la *Sentencia C-372 de 2019*, donde la Corte señala que la normativa actual permite que las personas extranjeras con necesidad de trasplantes, y sin entrar en el comercio de órgano, podrían decidir casarse o iniciar uniones maritales de hecho con el único fin de acceder a órganos o tejidos, lo cual traiciona el objetivo de la medida que es evitar matrimonios y uniones maritales fraudulentos, ya que estos constituyen una forma de familia, y la consolidación de mercados ilegales; a su vez resalta que, en ocasiones, el cónyuge o el compañero permanente requiere del órgano antes de que se acredite el tiempo de convivencia y esto podría violar el derecho a la salud de esa persona que requiere el trasplante; otorgando como regla, que las donaciones se realizarán siempre y cuando se entienda que es posible donar un órgano o tejido

a un extranjero no residente cuando la necesidad del trasplante surja después de que se perfecciona el vínculo matrimonial o la unión marital de hecho.

En el mismo año, y retomando el tema patrimonial, surge la *Sentencia C-534 de 2019*, donde se señala que, en virtud de la igualdad de trato que ha establecido la Constitución para estas figuras y, aunque el matrimonio y la unión marital de hecho no son situaciones equiparables, la igualdad se

Limita al conjunto de derechos, cargas, deberes y obligaciones que se establecen por el legislador entre los miembros de la relación familiar, y entre éstos frente a la sociedad y al Estado, que no sean susceptibles de admitir un tratamiento diferenciado a partir de la existencia de una justificación objetiva, proporcional y razonable, que le confiera legitimidad a la desigualdad prevista en la ley. (*Sentencia C-534/2019*, p. 24)

Por lo que el patrimonio de familia inembargable voluntario se debe entender constituido a favor del beneficiario, su cónyuge o compañero permanente, en condiciones de igualdad, y sus hijos; declarando, como regla, la extensión del reconocimiento de la calidad de beneficiarios del patrimonio de familia inembargable a los compañeros permanentes y sus hijos, que habían sido excluidos por una omisión legislativa relativa.

Posteriormente, en *Sentencia C-456 de 2020*, la Corte concluye que es necesaria la revisión de aquellas normativas que solamente reconocen a los cónyuges, ya que van en detrimento de la conformación de familia por vínculos naturales y declara, una vez más, que hay normas en el ordenamiento jurídico discriminatorias para la figura de la unión marital de hecho y se debe entrar a regular de manera inmediata por vía jurisprudencial, como es el caso del Código Civil, el cual data desde el año de 1887, y puede comprenderse que en las palabras que utiliza no abarca el sin

fin de nuevas dinámicas sociales que tenemos actualmente; sin embargo, esto no puede servir de fundamento para que se sigan dando actos discriminatorios en la ley, su lectura y comprensión se debe realizar respecto a la sociedad que tenemos actualmente y sus parámetros.

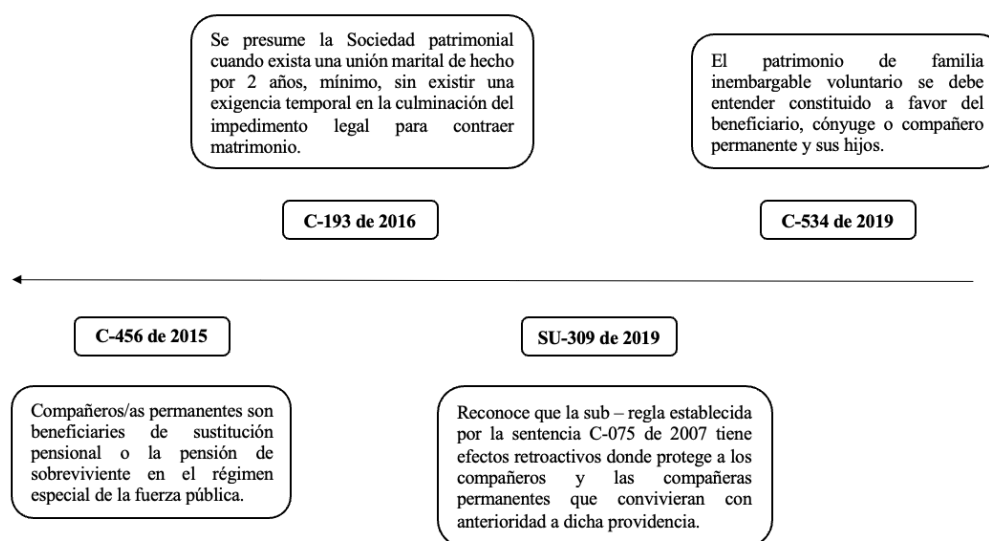
Finalmente, encontramos la *Sentencia C-117 de 2021*, la cual es importante en materia de violencia intrafamiliar y da mayor fuerza a la institución de la unión marital de hecho como una forma de constituir familia, al mencionar que el régimen jurídico dirigido a erradicar la violencia contra la mujer requiere de

[...] la persistencia de una crítica realidad: las relaciones familiares y de pareja muchas veces representan un peligro para la mujer; Más allá de evitar la comisión de actos de discriminación y violencia a la mujer, es obligación de los actores que conforman la vida en sociedad adelantar acciones que generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, las mujeres encuentren en la sociedad la protección de sus derechos humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y a no ser discriminada. (Sentencia C-117/2021, p. 34)

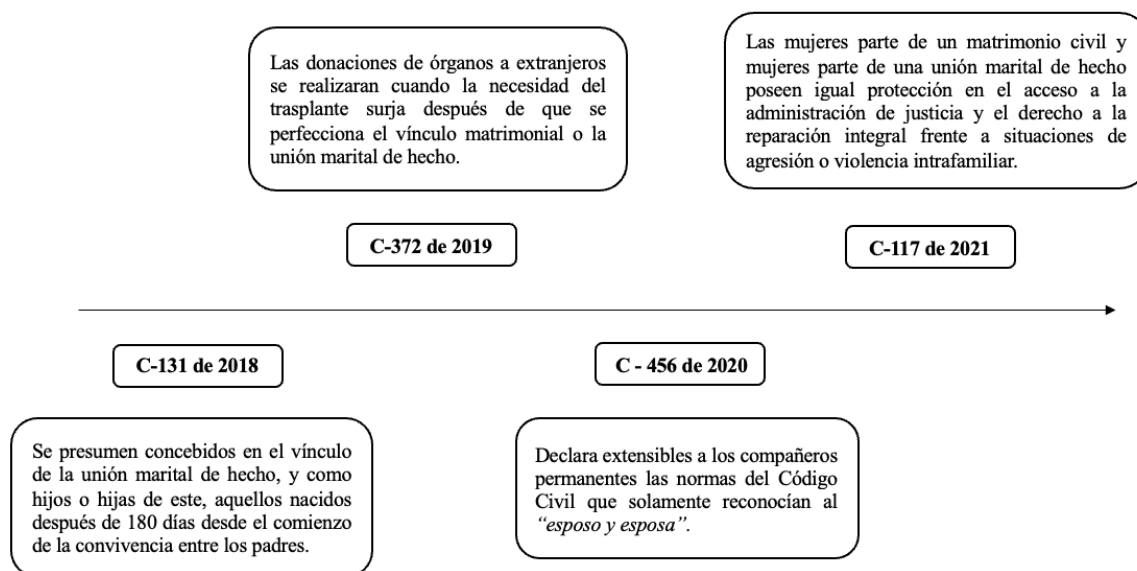
Frente a lo anterior, la Corte resalta que las mujeres parte de un matrimonio civil y mujeres parte de una unión marital de hecho poseen igual protección en el acceso a la administración de justicia y el derecho a la reparación integral frente a situaciones de agresión o violencia intrafamiliar, sin importar la naturaleza del vínculo o su escogencia de formar una familia, y, además, porque en el escenario actual de violencia intrafamiliar, la mayoría de víctimas son las mujeres, situación que evidencia la necesidad actual y urgente de conceder una protección real y efectiva, así como erradicar aquellos vacíos en materia de garantías para sancionar la violencia intrafamiliar a la que son sometidas las compañeras permanentes.

Esto señala como regla la extensión de la protección de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra por su pareja, no sólo en el matrimonio civil -reconocido en la SU-080 de 2020-, sino también en el marco de una unión marital de hecho.

Figura 1. Reglas jurisprudenciales en materia patrimonial.



Adaptado de las Sentencias C-456 de 2015, C-193 de 2016, SU-309 de 2019 y C-534 de 2019.

Figura 2. *Reglas jurisprudenciales en materia personal.*

Adaptado de las Sentencias C-131 de 2018, C-372 de 2019, C-456 de 2020 y C-117 de 2021

5. Conclusiones

1. Ante las altas cortes se evidenció la desprotección legal que tenían las parejas en unión marital de hecho, por lo cual, en busca de soluciones y garantizar los derechos, se proferieron sentencias que reconocían los derechos y brindaban la interpretación para su ejercicio.
2. Actualmente, la unión marital de hecho en Colombia es entendida como aquella conformada entre dos personas, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero o compañera permanente a los que forman parte de la unión marital de hecho; dicha unión se constituye y se perfecciona desde el momento en que ambas personas deciden e inician por voluntad propia

una vida como pareja, no requiere un tiempo mínimo de convivencia, su calidad de compañero o compañera permanente se adquiere en el mismo momento en que inicia la convivencia, y podrá ser declarada mediante escritura pública ante notario, acta de conciliación o sentencia judicial; a pesar de que nace desde el mismo momento de la convivencia, se requiere que la pareja tenga un ánimo de permanencia, debido a que tiene como finalidad la estabilidad que debe existir en la familia.

3. La conformación de familias bajo la figura de la unión marital de hecho se hizo visible con la expedición de la Ley 54 de 1990, pero su crecimiento se ha visto en aumento con ocasión de la jurisprudencia de las altas cortes que le brinda protección, como podemos observar cuando la población era de 41'468.384 personas en el 2005 y los compañeros y compañeras permanentes eran 7'441.487, y en el 2018 la población creció a 43'835.325 personas y 9'150.042 eran compañeros y compañeras permanentes.
4. La unión marital de hecho produce tres efectos o consecuencias desde el momento de su declaración, los cuales son: efectos personales, entendidos como comunidad de vida y a los derechos y obligaciones que emanan de la misma, la responsabilidad en el hogar y la familia, y patrimoniales, el estado civil y la legitimación de los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho.
5. La sociedad patrimonial de hecho es similar a la sociedad conyugal, se compone de cualquier tipo de bien u obligación que haya sido adquirido o causado por la pareja permanente mediante trabajo, ayuda y socorro mutuo, y pertenece a la pareja por partes iguales; pero están excluidos del haber todos los bienes que cada uno haya adquirido con anterioridad al inicio de la

convivencia o que los compañeros permanentes hubieren adquirido por cuenta de donaciones, herencias o legados.

6. Se presume la existencia de una sociedad de hecho cuando existe una comunidad de vida permanente y singular no inferior a dos años y ningún tipo de impedimento legal para contraer matrimonio o que exista una comunidad de vida permanente y singular por un lapso no inferior a dos años y algún impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pero con la sociedad o sociedades conyugales anteriores disueltas, por lo que no podrá coexistir una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho.
7. La terminación de la unión marital de hecho se presenta cuando las personas que viven en unión marital ya declarada deciden cesar sus efectos civiles o no vivir más en unión, y se materializa en una declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho acorde, que conlleva la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
8. En virtud de la Constitución Política de 1991, las familias que se encontraban conformadas por la unión marital de hecho iniciaron una serie de demandas de inconstitucionalidad debido a que, a pesar de tener una norma que lo regulaba, otras normativas del ordenamiento jurídico desconocían la relación que debía tener con los derechos constitucionales y la normativa de esta institución jurídica.
9. En el periodo comprendido entre el año 2002 y el año 2014 la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia modificaron la regulación en materia penal, patrimonial, contractual, comercial y personal para las parejas vinculadas por unión marital de hecho, reconociendo otras orientaciones sexuales que formalizan su vínculo bajo esta figura, estableciendo su

diferencia con la institución jurídica del matrimonio y la necesidad de una igualdad en materia de opción de conformar familia y libertad de escoger y desarrollar su plan de vida.

10. A partir del 2015, podemos identificar que los pronunciamientos y modificaciones se han enfocado en la línea patrimonial y personal que se venía desarrollando, haciendo extensibles ciertas figuras de la institución jurídica del matrimonio por ser una forma de conformar familia y eliminado requisitos para el reconocimiento de los hijos y la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, y, a su vez, se ha presentado un avance en materia de salud con la donación de órganos y en materia penal con la protección ante el delito de violencia intrafamiliar.
11. Se considera viable la integración normativa que han realizado las Cortes mediante su jurisprudencia, puesto que las regulaciones son significativamente similares al comparar las instituciones jurídicas del matrimonio y de la unión marital de hecho, porque estos dos tipos de unión tienen como fines la convivencia en pareja, la procreación y el auxilio mutuo.
12. Como ambas figuras son legítimas para la constitución de familias, deberían ser más equitativas en su marco regulatorio, debido a que se reconoce que hay un marco normativo mucho más sólido e incluyente en el matrimonio respecto a la unión marital de hecho, el cual ha sido desarrollado en virtud de que el matrimonio ha sido reconocido históricamente como la única forma de conformar familia y ha podido ser objeto de mayor análisis y profundización; no obstante, se identifica un gran esfuerzo a lo largo de los años por generar mayor reconocimiento y mejor regulación sobre la unión marital de hecho, reconociendo las necesidades de la sociedad actual, evidenciando oportunidades de mejora y de trato equitativo que fueron presentadas a lo largo del presente documento.

13. Ante la evolución y tendencia jurisprudencial, este trabajo concluyó que las perspectivas jurisprudenciales se están inclinando por igualar el establecimiento de la unión marital de hecho con el matrimonio disminuyendo las divergencias y presentando más similitudes, sin desconocer que requieren de tratamientos diferenciados, evidenciando que la tendencia jurisprudencial cada vez resulta más garantista y amplia.

Referencias

- Arciniégas A. (2004, Enero). La evolución del concepto de unión marital de hecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana [Trabajo de investigación dirigida, Universidad de los Andes]
- Arias R. (s.f.). Los derechos patrimoniales en la unión marital de hecho en Colombia.
- Arguello N. & Torres D. (2020). Tendencias jurisprudenciales de la unión marital de hecho en Colombia [Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de Especialista en Derecho de Familia, Universidad Libre Seccional Cúcuta]
- Bernate F & Sintura F. (2019). Código Penal de la República de Colombia. Ley 19 de 1890 (de 19 de octubre). Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. Documento disponible en <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1890.pdf> [PDF]
- Bernate F & Sintura F. (2019). Ley 95 de 1936 (Abril 24). Sobre Código Penal. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. Documento disponible en <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/codigo-penal-1936.pdf> [PDF]
- Cardozo G. & Lopez R. (2022). Igualdad de derechos entre el matrimonio y la unión marital de hecho en Colombia [Trabajo de grado como requisito para optar por el título de especialistas en Derecho de Familia, Universidad la Gran Colombia].
- Corredor Y. (2017). El fenómeno de la prescripción en la unión marital de hecho [Prácticas Profesionales, Universidad Cooperativa de Colombia].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1994, 2 de diciembre). Sentencia T-553 de 1994 [M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-553-94.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (1996, 6 de noviembre). Sentencia C-595 de 1996 [M.P. Jorge Arango Mejía]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-595-96.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2002, 27 de noviembre). Sentencia C-1033 del 2002 [M.P. Jaime Córdoba Triviño]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-1033-02.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2004, 20 de enero). Sentencia C-016 de 2004 [M.P. Álvaro Tafur Galvis]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-016-04.htm#:~:text=El%20que%20se%20sustraiga%20sin,salarios%20m%C3%ADnimos%20legales%20mensuales%20vigentes>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2007). Sentencia C- 521 de 2007 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-521-07.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2008). Sentencia C- 336 de 2008 [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2010). Sentencia C-844 de 2010 [M. P. María Victoria Calle Correa]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-844-10.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2011). Sentencia C-283 de 2011 [M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Documento disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-283-11.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2012, 22 de marzo). Sentencia C- 238 de 2012 [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. Documento disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-238-12.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2013, 16 de octubre). Sentencia C-700 de 2013 [M. P. Alberto Rojas Ríos]. Documento disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-700-13.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2014, 07 de mayo). Sentencia C-278 de 2014 [M.P. Mauricio González Cuervo]. Documento disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-278-14.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2014, 4 de junio). Sentencia C- 336 de 2014 [M.P. Mauricio González Cuervo]. Documento disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-336-14.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2015, 06 de mayo). Sentencia C-257 de 2015 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Documento disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-257-15.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2015, 22 de julio). Sentencia C-456 de 2015 [Mauricio González Cuervo]. Documento disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-456-15.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2015, 4 de noviembre). Sentencia C- 683 de 2015 [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2016, 20 de abril). Sentencia C-193 de 2016 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-193-16.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2018, 28 de noviembre). Sentencia C-131 de 2018 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-131-18.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2019, 11 de julio). Sentencia SU-309 de 2019 [M.P. Alberto Rojas Rios]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU309-19.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2019, 14 de agosto). Sentencia C-372 de 2019 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-372-19.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2019, 13 de noviembre). Sentencia C-534 de 2019 [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-534-19.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena (2020, 21 de octubre). Sentencia C-456 de 2020 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-456-20.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2021, 29 de abril). Sentencia C-117 de 2021 [M.P. Alejandro Linares Cantillo]. Documento disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-117-21.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1935, 30 de noviembre). Sentencia del 30 de noviembre de 1935 [M.P. Eduardo Zuleta]. Documento disponible en <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874089152>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2011, 13 de diciembre). Sentencia No. 6600131100042007-00425-01 [M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez]. Documento disponible en <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-873952252>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2021, 03 de noviembre). Sentencia No. SL 5270-2021 [M.P. Jorge Luis Quirón Alemán]. Documento disponible en <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bfeb2022/SL5270-2021.pdf>

Datos abiertos. (2022, 06 de octubre). Disolución unión marital de hecho en Colombia. <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Disoluci-n-Uni-n-Marital-De-Hecho-En-Colombia/m7dx-f6fs>

Datos abiertos. (2022, 06 de octubre). Uniones maritales de hecho entre personas del mismo sexo en Colombia. <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Uniones-Maritales-de-Hecho-entre-Personas-del-mism/6kau-hmea>

Datos abiertos. (2022, 06 de octubre). Uniones maritales de hecho en Colombia. <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Uniones-Maritales-De-Hecho-En-Colombia/xxkm-hf7j>

Decreto 2820 de 1974. (1974, 30 de diciembre). Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. Diario oficial No. 34327

Decreto 1664 de 2015. (2015, 20 de agosto). Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos, del Decreto 1069 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se reglamentan los artículos 487 párrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012. Diario oficial No. 49.610

Departamento administrativo nacional de estadística - DANE. (2005). Censo general 2005. Documento disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-general-2005-1#informacion-general>

Departamento nacional de planeación, observatorio de familias. (2020, octubre). Censo de población y familia. Boletín No. 14. Documento PDF disponible en <https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Documents/Boletines/BOLETIN%20No.14.pdf>

Duque J. & Duque S. (2007). Efectos personales de la unión marital de hecho. Documento PDF protegido. Universidad de Medellín.

Fajardo, P., & Patricia, Y. (2019). *Implicaciones prácticas de la ley 54 de 1990 y el artículo 498 y S.S. del C.CO. (Unión marital de hecho y Sociedad de hecho)*. Documento disponible en http://repository.ucc.edu.co/bitstream/ucc/12966/1/2019_implicaciones_practicas_ley.pdf

Garces, V., & Patricia, M. (2013). *Omissiones legislativas del régimen jurídico del matrimonio frente a la unión marital de derecho en Colombia*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://repository.cuc.edu.co/xmlui/handle/11323/138>

- Garrido, G. R. (2013). *Presunción legal de paternidad en la unión marital de hecho: Un estudio desde el principio de igualdad*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://corteidh.or.cr/tablas/r30818.pdf>
- Gómez, R., & Alexander, M. (2011). *La unión marital de hecho como acto constitutivo de un pseudo estado civil*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/3190>
- Gutierrez, C. (2001). La unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales. *Revista de Derecho Privado*, 148.
- Lacouture, R. A. (2018). *Los derechos patrimoniales en la unión marital de hecho en Colombia*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <http://unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/download/277/274>
- Lafont P. (1992). *Derecho de familia*. Bogotá: Librería Los profesionales.
- Lasso V. & Rincón A. (2015). *Comparación entre el matrimonio civil y la unión marital de hecho en Colombia frente a la legislación colombiana [Monografía presentada como uno de los requisitos parciales para optar al título de Abogado]*. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre Seccional Cali.
- Ley 76 de 1873. (1873, 19 de mayo). Adicional i reformatoria del Código Judicial de la Unión. Diario oficial No. 2.866
- Ley 57 de 1887. Sobre adopción de Códigos y Unificación de la Legislación Nacional. (1887, abril 20). Diario oficial No. 7019.
- Ley 45 de 1936. (1936, 5 de marzo). Sobre reformas civiles (filiación natural). Diario oficial No. 23.147

Ley 90 de 1946 (1946, 26 de diciembre). Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Diario oficial No 26.322

Ley 141 de 1961. (1961, 16 de diciembre). Código Sustantivo del Trabajo. Diario oficial No. 30694.

Ley 75 de 1968. (1968, 31 de diciembre). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Diario oficial No. 32.682

Ley 29 de 1982. (1982, 24 de febrero). Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. Diario oficial No.35961.

Ley 54 de 1990. (1990, 28 de diciembre). Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Diario oficial No. 39615.

Ley 979 de 2005. (2005, 26 de julio). Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Diario oficial No. 45982.

Márquez, M. V. (2016). *Matrimonio homosexual en Colombia: discriminación, vacíos legales y alternativas jurídicas*. Recuperado el 30 de 3 de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6101304.pdf>

Morales, S., & Carolina, A. (2016). *Cohabitación y familia en Colombia, 1973-2005*. Documento disponible en <https://ddd.uab.cat/record/167836>

Giraldo, J. (2012). Metodología y técnica de la investigación jurídica. Universidad de Ibagué, facultad de derecho y ciencias políticas. Ibagué, Colombia.

Padrón, J. (2006). Bases del concepto de “investigación aplicada” (o "investigación aplicada" o "aplicaciones"). Recuperado de <http://padron.entretemas.com.ve/InvAplicada/index.htm>

Patiño C. & Reyes R. (2017). Prescripción del régimen patrimonial de la unión marital de hecho frente a la sociedad conyugal en Colombia [Trabajo de grado como requisito para optar por el título de especialistas en Derecho de Familia, Universidad la Gran Colombia]. Documento disponible en https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4485/R%c3%a9gimen_patrimonial_uni%c3%b3n_marital.pdf?sequence=1&isAllowed=y [PDF]

Pérez M, Guevara W & Ariza J. (2013, marzo 31). Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes. DIXI, Volumen 15 número 17.

Pérez-Estupiñán, M. I., Guevara-Vargas, W., & Ariza-García, J. A. (2014). *Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes*. Documento disponible en <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/642>

Restrepo, D. (2008). Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin: el caso de la “unión marital de hecho” de las parejas homosexuales. *Revista facultad de derecho y ciencias politicas*, 38 (108), 421-451. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/670/614>

Rodríguez, G. Gil, J. & García, E. (1996). Metodología de la investigación cualitativa. Ed. Aljibe, Málaga. Recuperado de

- https://www.researchgate.net/publication/44376485_Metodologia_de_la_investigacion_cualitativa_Gregorio_Rodriguez_Gomez_Javier_Gil_Flores_Eduardo_Garcia_Jimenez
- Saelzer, S. (2008). De las Uniones de Hecho: Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. *Revista de derecho (Valdivia)*, 21(1), 190-192. Documento disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3105703>
- Sandoval O. (2014, junio 19). Uniones maritales de hecho en Colombia, Una mirada jurisprudencial. *Jurídicas CUC*, 10 (1), 365 - 384.
- Taborda, I. (2010). Problemática probatoria frente al tema de las uniones maritales de hecho. *Revista VIA IURIS*, (9),109-120. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273919441005>
- Torres, C. R., & Abogados. (2013). *Análisis jurisprudencial de los derechos patrimoniales en el matrimonio y en la unión marital de hecho*. Documento disponible en <http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5506/129250.pdf?sequence=1&isallowed=y>
- Vallejo J., Palacio R. & Echeverry J. (2011). La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. Ediciones biblioteca jurídica Diké. Segunda edición.
- Vargas, Z. (2009). La investigación aplicada: Una forma de conocer las realidades con evidencia científica. *Educación*, vol. 33, núm. 1, 2009, pp. 155-165. Universidad de Costa Rica, San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=440150>

Vives, L & Restrepo P. (2009). La unión marital de hecho frente al matrimonio en Colombia en materia civil [Tesis para optar al título de Abogada]. Facultad de ciencias jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana.